



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

3.- por lo que con la debido apoyo de la CANACO, CANIRAC, COLEGIO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS sección los Cabos, grupos organizados así como el INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS IMPLAN con su ayuda técnica para delimitar las zonas idóneas que se plasman en Este documento el cual guarda los proyectado en el PDU2040, este instrumento que vendrá a apoyar el desarrollo armónico evitando la contaminación audio visual que es objeto nuestro municipio.

4.- La calidad visual, sonora, táctil, olfatoria, gustativa, y Todo lo que tenga que ver con el confort humano para garantizar que la imagen urbana y sus elementos sean armónicos, congruentes entre sí, en términos sensoriales; y, la eficiencia y funcionalidad, consistente en que los criterios, normas y regulaciones en materia de imagen urbana, deberán tender a las soluciones más adecuadas para la operación y funcionamiento de los centros de población.

Acuerdo

UNICO: Se aprueba el REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Fijar las normas para la protección, conservación, recuperación, mejoramiento y consolidación de la imagen urbana del Municipio de Los Cabos, así como de los elementos que lo componen tanto del entorno natural, como elementos construidos y culturales, consolidando su identidad, incluyendo el patrimonio histórico y el patrimonio natural; conservando en medida de lo posible las características físicas y ambientales de la topografía, sin alteraciones y transformaciones, principalmente en zonas de riqueza ambiental y paisajística;
- II. Fomentar el cuidado, reutilización y restauración de los bienes inmuebles, así como de los espacios públicos y privados, que muestren características patrimoniales, históricas o fisonómicas, regulando las acciones que pretendan intervenir en ellos, evitando así el



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

deterioro de imagen urbana;

III. Determinar la competencia de los diferentes organismos, tanto privados como públicos, oficiales y descentralizados de los tres ámbitos de Gobierno, que tengan injerencia en los asuntos tratados en este Reglamento;

IV. La aplicación de los ordenamientos urbanos expresados en los instrumentos de planeación aplicables para el Municipio, así como la regulación y el control general en la materia y sus elementos.

Artículo 2.- Las disposiciones de este reglamento, así como los lineamientos técnicos en materia de imagen urbana, que al efecto se expidan en el Municipio comprenderán los siguientes elementos:

I. Elementos Construidos:

- A) Edificaciones;
- B) Equipamiento Urbano;
- C) Espacio público;
- D) Infraestructura;
- E) Vía Pública;
- F) Mobiliario urbano;
- G) Anuncios;
- H) Nomenclatura y Señales; y,
- I) Cualquier elemento físico visible, que tenga influencia en el imagen urbana.

II. Elementos Culturales: se entiende por elementos culturales al conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social determinado;

III. Entorno natural: se entiende por medio natural, a aquel formado sin la intervención del hombre.;

- A) Topografía y Orografía;
- B) Sierras y lomeríos;
- C) Cerros y Montañas;
- D) Cuerpos de Agua;
- E) Arroyos;
- F) Playas y Dunas.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** es la combinación de elementos del espacio construido que permiten el acceso, desplazamiento y uso para las personas con discapacidad, así como el acondicionamiento del mobiliario que se adecuen a las necesidades de las personas con distintos grados de discapacidad;



H. XI AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- II. **Accesibilidad universal:** es la condición que debe cumplir el entorno, proceso, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos o herramientas y dispositivos, para ser comprensibles utilizables y practicables para todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural;
- III. **Anunciante:** La persona física o moral que difunda o publicite productos, bienes, servicios o actividades;
- IV. **Anuncio:** Cualquier medio físico, visual y/o auditivo, con o sin estructura de soporte por el cual se difunde un mensaje, se promociones o publicite un servicio o producto;
- V. **Anuncio Adosado:** El que se adhiere o sujeta por cualquier medio a una edificación ya sea en la fachada, muro, barda o barandilla y/o cualquier otro elemento físico de la edificación que no sobresalga de la misma;
- VI. **Anuncio Auto-Soportado:** El sostenido por una estructura o columnas las cuales podrán estar apoyadas a su vez en una cimentación, o en una estela desplantada desde el suelo;
- VII. **Anuncio Denominativo:** El que contiene el nombre, denominación comercial o logotipo con el que se identifica una persona física o moral, o una edificación;
- VIII. **Anuncio Espectacular:** Cualquier anuncio que rebase las dimensiones de sesí metros cuadrados;
- IX. **Anuncio de Led:** Anuncios luminosos compuesto por lámparas de estado sólido, o sea sin filamento ni gas inerte que lo rodee, ni cápsula de vidrio que lo recubra; el led es un semiconductor unido a dos terminales cátodo y ánodo (negativo y positivo respectivamente) recubierto por una resina epoxi transparente. El cual no causara deslumbramiento a conductores de vehículos y transenutes durante que estén encendidos;
- X. **Anuncio de Neón:** El integrado con gas neón o argón;
- XI. **Anuncio de Patrocinio:** El que contiene el nombre de la persona física o moral que pague el costo de un bien o servicio destinado a un fin social, o en su caso, el que contiene alguna de las marcas comerciales que identifican a dicha persona;
- XII. **Anuncio de propaganda:** El que contiene mensajes de carácter comercial, político o electoral;
- XIII. **Anuncio de Proyección Óptica:** El que utiliza un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos, para reflejar mensajes estáticos o en movimiento en una



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

superficie opuesta;

XIV. Anuncio en Azotea: El que se ubica sobre el plano horizontal superior de una edificación;

XV. Anuncio en Saliente: El instalado en interior y exterior de una propiedad de forma perpendicular u otro ángulo visible o sobre la calle o área pública;

XVI. Anuncio en Tapiales: El instalado en un tablero de madera, lámina o lona, ubicado en el límite de un predio colindante con vía pública, destinado a cubrir el perímetro de una reparación, restauración, como medida de seguridad, eventos u obra en proceso de construcción;

XVII. Anuncio Inflable: El consistente en un cuerpo expandido por aire o algún otro tipo de gas, con o sin movimiento;

XVIII. Anuncio Integrado: El que, en alto o bajo relieve, o calado, forma parte integral de la edificación;

XIX. Anuncio Mixto: El que contiene elementos de un anuncio denominativo y de propaganda, incluidos los eslogan;

XX. Anuncio Modelado: El consistente en una figura humana, animal, objeto o abstracta, cualquiera que sea el material con el que se fabrique, que según su instalación o colocación tenga como objetivo notificar, difundir, promocionar o publicitar un mensaje, servicio o producto;

XXI. Anuncio Virtual: el que utiliza un sistema luminoso para proyectar imágenes que tienen existencia aparente y no real;

XXII. Anuncio Volumétrico: el que emplee figuras modeladas en tres dimensiones;

XXIII. Anuncio tipo botarga: Consiste en un disfraz o vestido alusivo a un anuncio que tenga como objetivo notificar, difundir, promocionar o publicitar un mensaje, servicio o producto;

Anuncio en poster o cartel publicitario: Lámina de papel, cartón u otro material que se imprime con algún tipo de mensaje visual (texto, imágenes y todo tipo de recursos gráficos) que sirve de anuncio para difundir una información o promocionar un producto o servicio;

XXIV. Anuncio en bandera o banderines: En forma de bandera de material flexible, cualquiera que sea su dimensión;



H. AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- XXV. Anuncio en gallaedes:** De material flexible o rígido, instalados en postes diseñados para tal efecto;
- XXVI. Anuncio en Pendones:** De material flexible o rígido en forma rectangular, sujetado por bastones en sus extremos superior e inferior, instalados en los postes o edificaciones;
- XXVII. Anuncio en Caballete:** Anuncio en estructura bastidor o soporte por formado por piezas horizontales sostenidas por patas formando una "V" invertida, destinado a la propaganda o publicidad;
- XXVIII. Antepecho:** Pretil o baranda que se coloca en lugar alto para poder asomarse sin peligro de caer;
- XXIX. Antropometría:** tratado de las proporciones y medidas del cuerpo humano;
- XXX. Área Natural Protegida (ANP):** la porción del territorio (terrestre o acuático) cuyo fin es conservar la biodiversidad representativa de los distintos ecosistemas para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos y cuyas características no han sido esencialmente modificadas;
- XXXI. Autorización Temporal:** Documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Dirección otorga permiso para la instalación y difusión regulada en características, cantidad, ubicación y periodo de tiempo determinado de anuncios y propaganda institucional, electoral, cívica y de información cultural que emitan las personas físicas y morales, dependencias, órganos o entidades de la administración pública Municipal o las dependencias o entidades de la administración Pública Estatal y Federal, así como de toldos, carpas, tapiles y de uso de vía pública;
- XXXII. Áreas de Conservación Patrimonial:** Las sub-zonas del Centro Histórico de San José del Cabo y Centro Antiguo de Cabo San Lucas, las que cuenten con declaratoria federal de zona de monumentos históricos, arqueológicos o artísticos en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, artísticas e Históricas, las incorporadas en los instrumentos de planeación así como las demás que apruebe el H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo;
- XXXIII. Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S.;
- XXXIV. Baldío:** aquellos predios no construidos o que han sido objeto de una demolición total;
- XXXV. Boulevard Turístico Lázaro Cárdenas y Boulevard Marina:** La vía principal del Centro Urbano Turístico Comercial y entrada a la zona turística de la Delegación de Cabo San Lucas; Dicha vía concentra una serie de giros y actividades

 6



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

predominantemente turísticas. Esta compuesta por las calles Boulevard Lázaro Cárdenas y Paseo Marina;

XXXVI. Cadena de la Accesibilidad: Aproximarse, acceder, usar y salir de todo espacio o recinto sin interrupciones. Si cualquiera de estas acciones no son posibles de realizar, la cadena se corta y el espacio o situación se torna inaccesible;

XXXVII. Calle Completa: vialidad integrada para peatones, personas con discapacidad, ciclistas, transporte público y vehículo privado, donde la convivencia entre los diferentes modos de transporte se da de forma controlada y segura, ofreciendo condiciones de accesibilidad para toda la ciudadanía que transite por ella;

XXXVIII. Carretera Transpeninsular: La carretera federal No.1, conocida como Carretera Transpeninsular Benito Juárez; recorre la península de Baja California desde la ciudad de Tijuana hasta la ciudad de Cabo San Lucas, pasando por los estados de Baja California y Baja California Sur en 1711 kilómetros de recorrido.

En el caso particular del municipio de Los Cabos, la Carretera Transpeninsular, atraviesa el territorio en forma de "U" siguiendo la configuración de la costa. En Cabo San Lucas la carretera Transpeninsular divide la ciudad en sector norte y sur mientras que en San José del Cabo cumple una función integradora adosando a ella el crecimiento de forma lineal en un sentido Sur-Norte;

XL. Centros de Población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven para su expansión y las que se consideren no urbanizables, por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos.

XLI. Centro Comercial: Inmueble integrado por seis o más establecimientos mercantiles comunicados o adyacentes entre sí, sea que comúnmente se le conozca como "centro", "plaza", "conjunto", o con cualquier otra denominación;

XLII. Ciclovía: es el nombre genérico dado a parte de la infraestructura pública u otras áreas destinadas de forma exclusiva o compartida para la circulación de bicicletas o similares;

XLIII. CO: Los corresponsables de obra, en los términos del Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur;

XLIV. Comité Técnico: el Comité Técnico de Imagen Urbana del Municipio de Los Cabos;

XLV. Decoración por temporada: Todo adorno u objeto cívico o cultural que tenga la finalidad de representar un evento solo por un periodo de tiempo determinado.



H. AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- XLVI. Dictamen de Imagen Urbana:** Documento mediante el cual la Dirección emite una opinión y se establecen las recomendaciones, sugerencias y lineamientos del Reglamento.
- XLVII. Diseño Universal:** Diseño de productos y entornos para ser utilizados por todas las personas, al máximo posible, sin adaptaciones o necesidades de un diseño especializado;
- XLVIII. Dirección:** La Dirección Municipal de Imagen Urbana adscrita a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, B.C.S.;
- XLIX. Dirección General:** La Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, B.C.S.;
- L. DRO:** Director Responsable de Obra, en los términos del Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur;
- LI. Edificación Armónica:** Corresponden a esta categoría las edificaciones realizadas en las últimas décadas que, sin tener un valor arquitectónico específico pueden armonizar sin afectar significativamente la percepción de un conjunto urbano histórico o artístico;
- LII. Edificación no Armónica:** La edificación realizada en las últimas décadas que poseen escaso o nulo valor arquitectónico y constituyen un factor de afectación significativa en el contexto histórico o artístico en que se insertan;
- LIII. Edificaciones:** edificio o conjunto de edificios. Nombre genérico con que se designa cualquier construcción y que está destinada a servir de espacio para el desarrollo de una actividad humana;
- LIV. Elementos de Exhibición:** Todo mueble, estructura, vano o preparación que tenga por objeto mostrar algo públicamente;
- LV. Equipamiento Urbano:** El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuyen a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural;
- LVI. Ergonomía:** estudio de datos biológicos y tecnológicos aplicados a problemas de mutua adaptación entre el hombre y los elementos diseñados;
- LVII. Escaparate:** Espacio exterior de las tiendas, cerrado o no, con cristales o algún elemento que permita el contacto visual con el interior, donde se exponen o exhiben las mercancías;



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- LVIII. Espacio Abierto:** Superficie de vital importancia en los fraccionamientos y regímenes de propiedad en condominio, libre de edificaciones cuyo principal objetivo consiste en el adecuado, asolamiento y ventilación de las edificaciones;
- LIX. Espacio Público:** Áreas que se deben destinar para el esparcimiento, recreación y circulación de la población dentro de la estructura urbana, preferentemente en forma independiente, considerando que las ciudades cuentan con un espacio al cual todo ciudadano tiene derecho a disfrutar, incluyendo a la vía pública;
- LX. Establecimiento Mercantil:** Inmueble, sitio, área o elemento fijo o semi-fijo donde se desarrollan actividades de compraventa de bienes o servicios, sea que se trate de una edificación completa o de una fracción de ella;
- LXI. Estela:** Monumento conmemorativo que se erige sobre el suelo de forma de lapida, pedestal o cipo;
- LXII. Estructura Urbana:** el Conjunto de elementos con base en los cuales ocurre el funcionamiento de la ciudad, donde intervienen elementos físicos construidos, naturales y factores socioeconómicos que condicionan el crecimiento y evolución de la ciudad;
- LXIII. Imagen Urbana:** Impresión que produce a una población de acuerdo con su medio físico, constituido por construcciones y elementos que la integran; como son: bardas, cercas, frentes de predios, espacios públicos de uso común parques, avenidas, jardines camellones y aceras, entre otros así como el entorno natural en el que se insertan, los cuales conforman los rasgos característicos de la ciudad y crean un sentido de identidad colectiva.
- LXIV. INAH:** Instituto Nacional de Antropología e Historia; **LXV. INBA:** Instituto Nacional de Bellas Artes.
- LXVI. Información Cívica:** Mensajes que tienen por objeto difundir la cultura cívica;
- LXVII. Infraestructura Urbana:** Los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población;
- LXVIII. Infraestructura Verde:** Consiste en la utilización de vegetación, suelos, materiales y procesos naturales para funciones tales como la gestión del agua de lluvia y la creación de ambientes más saludables;
- LXIX. Instrumentos de Planeación:** Planes, programas y demás herramientas desinados por disposición legal a ordenar el desarrollo urbano del Municipio de Los Cabos;
- LXX. Ley de Desarrollo Urbano:** Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

California Sur;

LXXI. Licencia: Documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Dirección, permite a una persona física o moral, la instalación, colocación y difusión de anuncios de propaganda comercial y denominativos, de conformidad con lo dispuesto por este reglamento;

LXXII. Local de Espectáculo Público: Inmueble o lugar habilitado donde se llevan a cabo espectáculos públicos con capacidad de cien o mas espectadores;

LXXIII. Muro Ciego: Se refiere a un muro macizo vertical que posee vanos;

LXXIV. Vanos: Todo aquel hueco o vacío que se ubica sobre el macizo;

LXXV. Macizo: Se entiende por macizo a todo paramento cerrado en su totalidad;

LXXVI. Mobiliario Urbano: Todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios abiertos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y/o que mejoran la imagen y el imagen urbana de la ciudad;

LXXVII. Monumentos e Inmuebles Históricos Civiles Relevantes: Pertenecen a esta categoría de acuerdo a la Ley Federal en la materia, las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX. Se consideran dentro de esta categoría los monumentos y edificaciones de propiedad privada realizadas antes de 1900 que revistan un valor arquitectónico relevante o sobresaliente, ya sea que se distingan como elementos significativos en forma aislada o dentro de un entorno urbano histórico;

LXXVIII. Monumentos e Inmuebles Históricos por Determinación de Ley: los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas cùrales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares;

LXXIX. Monumentos e Inmuebles de Valor Artístico Ambiental: Corresponden a esta categoría las edificaciones realizadas después de 1900 que aunque en particular o en forma aislada, no revistan un gran valor arquitectónico o espacial, su suma constituye un conjunto o zona urbana armónica o con un carácter definido;

LXXX. Monumentos e Inmuebles de Valor Artístico Relevante: Corresponden a este rubro las edificaciones de propiedad pública o privada construidas después de 1900 que aunque no posean declaratoria en los términos de la Ley Federal en la materia,



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

revistan un valor artístico o arquitectónico relevante o sobresaliente, que signifiquen ya sea en forma aislada o como parte de un conjunto urbano patrimonial;

LXXXI. Municipio: Municipio de Los Cabos, Baja California Sur;

LXXXII. Nodo Concentrador de Actividad: Zona en la que se concentran los servicios y comercios, equipamientos urbanos y vivienda en donde la población realiza sus actividades cotidianas;

LXXXIII. Nomenclatura Oficial: los nombres de las calles, colonias, fraccionamientos, parques, conjuntos urbanos, delegaciones y subdelegaciones así como monumentos y placas conmemorativas aprobadas por el H. Cabildo;

LXXXIV. Pantalla Electrónica: el instrumento que transmite mensajes visuales y auditivos mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos;

LXXXV. Permiso para Uso Público: el documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Dirección otorga a la persona física o moral, la autorización para la instalación de elementos y establecimientos semifijos en la vía pública o áreas de uso público, así como también de propaganda institucional y de información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, de conformidad con lo dispuesto por este reglamento;

LXXXVI. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

LXXXVII. Convocatoria de Precampaña: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular;

LXXXVIII. PDU 2040: Plan Director de Desarrollo Urbano de San José del Cabo - Cabo San Lucas;

LXXXIX. Placa de Nomenclatura: es el señalamiento que colocado en la esquina de las vías públicas y en los espacios abiertos, que consigna la nomenclatura oficial;

XC. Propaganda Comercial: El medio visual o auditivo que difunda, notifique, promocióne o publicite un mensaje, servicio o producto con fines lucrativos, tales como de compra, venta, consumo o alquiler de bienes y servicios;

XCI. Propaganda Cultural: El medio visual o auditivo que difunda, notifique, promocióne o publicite mensajes relativos a acciones o eventos de disfrute, recreación o educativos, ya sean públicos o privados que emitan las personas físicas y morales, las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública Municipal o las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y Federal;



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- XCII. Propaganda Electoral:** Los mensajes que señala las disposiciones aplicables en materia electoral en el Estado, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas ante la Autoridad Electoral;
- XCIII. Propaganda Institucional:** Los mensajes relativos a las acciones que realiza la autoridad municipal, estatal o federal, con fines de comunicación social, educativos o de orientación social, sin incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personal de cualquier servidor público;
- XCIV. Publicidad:** Cualquier medio visual, auditivo o sensorial por el cual se notifique, difunda, promocióne o publicite un mensaje, servicio o producto;
- XCIV. Publicidad Exterior:** Todo anuncio visible o auditivo percibido desde la vía pública destinado a difundir propaganda comercial, institucional o electoral, o bien información cívica o cultural;
- XCVI. Publicista:** La persona física o moral dedicada a la instalación, difusión, notificación, promoción y explotación comercial de la publicidad exterior;
- XCVII. Responsable de un Inmueble:** La persona física o moral que tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble y permita la instalación o difusión de un anuncio en el mismo;
- XCVIII. Responsable Solidario:** El publicista o el responsable de un inmueble, o concesionarios de inmuebles, estructuras, que interviene en la instalación de un anuncio;
- XCIX. Señales:** Símbolos gráficos, textos o ambos elementos, colocados en la vía pública que tienen por objeto instruir, prevenir o informar a los usuarios de la vía pública de la existencia de normas, restricciones, prohibiciones o peligros que organicen, agilicen, limiten o imposibiliten sus movimientos y desplazamientos;
- C. Tótem:** Elemento auto soportado de señalética urbana vertical, de escala humana cuyo objetivo es de localización así como informativo cultural, educativo y turístico;
- CI. Toldo:** Pabellón o cubierta semifija de tela, lona, malla sombra o similar que se tiende para hacer sombra;
- CII. Vialidades:** Sistema de vías públicas utilizadas por el tránsito en el territorio del Municipio;

12



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

CIII. Vías Primarias: los espacios públicos destinados al tránsito vehicular o peatonal o ambos, determinados para efectos de este reglamento;

CIV. Vía Pública: Todo espacio de uso común que por la costumbre o disposición de la autoridad competente se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano y demás leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aireación, iluminación, asoleamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes, para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público;

CV. Vías Secundarias: Espacios públicos destinados al tránsito vehicular o peatonal o ambos, ubicados en el interior de pueblos, barrios, colonias o zonas habitacionales urbanas y rurales, siempre que no estén consideradas como vías primarias;

CVI. Zona de Prioridad Turística: Aquella en la que se desarrollan las principales actividades turísticas;

CVII. Zonificación: La determinación de las áreas que integra, conforman y delimitan a un territorio.

CVIII. Bienes Abandonados.- Muebles que obstruyen la vialidad.

Artículo 4.- Las regulaciones en materia de imagen urbana se regirán por los siguientes principios:

- I.** La calidad visual, sonora, táctil, olfatoria, gustativa y termocepción. Todo lo que tenga que ver con el confort humano para garantizar que el imagen urbana y sus elementos sean armónicos y congruentes entre sí, en términos sensoriales; y,
- II.** La eficiencia y funcionalidad, consistente en que los criterios, normas y regulaciones en materia de imagen urbana, deberán tender a las soluciones más adecuadas para la operación y funcionamiento de los centros de población.

Artículo 5.- La instalación, difusión y notificación de anuncios en general, propaganda institucional, electoral, cívica y de información cultural que difundan las personas físicas y morales, las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal se regirá a las disposiciones del presente reglamento.

Así como también la utilización temporal de la vía pública, mobiliario e infraestructura urbana. Acciones de imagen urbana, uso de colores, propaganda o publicidad en edificaciones y/o inmuebles dentro del territorio municipal, monumentos, nomenclaturas y señales.



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Artículo 6.- Las señales de tránsito se registrarán por la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y sus Municipios de Baja California Sur, el Reglamento de Tránsito del Municipio de los Cabos, B.C.S., y los demás ordenamientos que resulten aplicables. Lo relativo a la instalación de anuncios en vehículos o elementos móviles, registrarán a través de lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 7.- La publicidad en el interior de las instalaciones del Servicio Público de Transporte se registrará por las disposiciones que establezcan sus respectivos órganos de gobierno. Cuando se trate de publicidad exterior, se registrará por las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 8.- Para el caso de los regímenes en propiedad en condominio únicamente aplica tratándose de publicidad exterior que sean instalados, visibles o percibidos desde las vialidades en el territorio del Municipio de Los Cabos, B.C.S.

SECCIÓN SEGUNDA DE ZONAS Y SUB ZONAS

Artículo 9.- Para un adecuado orden y estructuración de todo su entorno, las zonas urbanas del municipio se clasifican en dos principales zonas y en las siguientes diferentes sub-zonas, las cuales deben ser respetadas y mantenidas conforme la siguiente conceptualización:

I. Zonas de Prioridad:

- a) **Sub-zona de Prioridad Aeropuertos-Corredor:** Comprende la Carretera Transpeninsular Benito Juárez en el tramo aeropuerto de San José del Cabo a la glorieta de FONATUR, el libramiento de San José, el corredor Turístico de Los Cabos, Boulevard Constituyentes, y la vialidad Leona Vicario hasta el aeropuerto de Cabo San Lucas.
- b) **Centro Histórico de San José del Cabo:** Sub-zona que se caracteriza por la presencia de edificios históricos, casas de valor patrimonial y monumentos, propicia para recorridos turísticos, culturales y exposiciones, la cual comprende: Iniciando por la Avenida Centenario en el cruce con la calle Idelfonso Green, hasta la altura de la salida de la prolongación de la calle Coronado; De la prolongación de la calle Coronado, pasando por la misma calle hasta la esquina que forma con la calle Santos Degollado; De la calle Santos Degollado, por la misma calle hasta la esquina con la calle Ignacio Comonfort; De la calle Ignacio Comonfort hasta la esquina con la calle Idelfonso Green; De la calle Idelfonso Green hasta la esquina con la Av. Centenario; Quedando integrado dentro de la anterior descripción, todas las calles y vialidades principales como lo son, la calle Ignacio Zaragoza, la calle Manuel Doblado, el Blvd. Mijares, la calle Obregón,



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

entre otras.

- c) **Centro Antiguo de Cabo San Lucas:** Sub-zona que se caracteriza por la presencia de edificaciones de valor simbólico y monumentos, propicia para recorridos turísticos, culturales y exposiciones. Área delimitada de acuerdo al polígono definido en el PDU 2040.
- d) **Centro Urbano Turístico Administrativo de San José del Cabo:** Es la sub zona de San José del Cabo, la cual es el nodo donde se concentran los principales elementos de servicios y equipamientos que generan las diferentes actividades de la población, tanto turística, recreativa, cultural, así como administrativas. Área delimitada de acuerdo al polígono definido en el PDU 2040.
- e) **Centro Urbano Turístico Comercial de Cabo San Lucas:** Sub zona urbana de Cabo San Lucas la cual es el principal nodo de comercios y servicios del centro de población, es el lugar donde se genera la mayor actividad turística, no incluye el Boulevard Turístico Lázaro Cárdenas y Boulevard Marina; Área delimitada de acuerdo al polígono definido en el PDU 2040.
- f) **Boulevard Turístico Lázaro Cárdenas y Boulevard Marina:** es la vía principal del Centro Urbano Turístico Comercial y la entrada a la zona turística de Cabo San Lucas. Dicha vía concentra una serie de giros y actividades predominantemente turísticas. Está compuesta por las calles Boulevard Lázaro Cárdenas y Paseo Marina. Por la concentración de actividad turística que en dicho boulevard y el carácter e imagen urbana ya existentes, requiere un tratamiento diferenciado al resto de la zona Centro Urbano Turístico Comercial de Cabo San Lucas;
- g) **Corredor Turístico de Los Cabos:** Para los efectos de este reglamento se considera el corredor turístico el tramo de la carretera federal No.1 también conocida como Carretera Transpeninsular Benito Juárez desde el cruce del arroyo Salto Seco en Cabo San Lucas hasta la Glorieta FONATUR en San José del Cabo y que está destinado en mayoría a desarrollos turísticos, y que tiene un carácter que va de urbano en las zonas adyacentes a las dos ciudades a suburbano en el resto del corredor, para los efectos de imagen urbana incluye cualquier trazo existente y nuevo;
- h) **Nodos Concentradores de Actividad y Corredores Urbanos:** Sub zonas donde se concentraran los servicios y comercios, equipamientos y vivienda. Contempla los nodos concentradores de actividad de acuerdo al PDU 2040 (a excepción de los centros urbanos, históricos y antiguos anteriormente descritos) y los corredores urbanos que enlazan los centros y sub-centros, con uso de suelo mixto;
- i) **Localidades Rurales en Franco Desarrollo:** Zonas urbanizadas de las localidades de Buena Vista, La Ribera, Santiago y Miraflores.



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

II. Otras Zonas:

a) **Resto de las zonas:** Cualquiera de las zonas del municipio que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las anteriormente descritas.

Artículo 10.- Para efectos de identificar las zonas y subzonas descritas en el artículo anterior, se anexan al final del presente ordenamiento los gráficos de referencia en congruencia con el instrumento de planeación vigente;

- I. Anexo 1.- Centro de población, zonas y sub zonas del Municipio de Los Cabos;
- II. Anexo 2.- Zonas y subzonas de San José del Cabo; y,
- III. Anexo 3.- Zonas y subzonas de Cabo San Lucas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DE APOYO

CAPÍTULO I
DEL COMITÉ TÉCNICO DE IMAGEN URBANA

Artículo 11.- El Comité Técnico de Imagen Urbana es el órgano de consulta y opinión técnica en materia de imagen urbana, de conformidad con el presente Reglamento, el cual estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del mismo;
- II. El Director General Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Presidente de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano y Ecología y Medio Ambiente;
- IV. El Director de Imagen Urbana del Municipio;
- V. El Director del Instituto Municipal de Planeación de Los Cabos;
- VI. Un Representante de la Dirección General de Ecología del Municipio;
- VII. Un representante de la Dirección General de Servicios Públicos;
- VIII. Un representante del Instituto Municipal de Discapacidad;
- IX. Un Representante de ZOFEMAT;



H XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- X. Un representante del Colegio de Arquitectos de B.C.S., A.C., Sección Los Cabos;
- XI. Un representante del Colegio de Ingenieros Civiles, A.C., Sección Los Cabos;
- XII. Un representante de CANACO;
- XIII. Un representante de CANIRAC;
- XIV. Un representante de la Asociación de Hoteles;
- XV. Un representante de la Asociación Sudcaliforniana de Desarrolladores de tiempo compartido A.C.

Los cargos de los integrantes del Comité Técnico serán honoríficos por lo que no recibirán remuneración alguna.

Los integrantes titulares podrán proponer a sus respectivos suplentes mediante escrito dirigido al Presidente del Comité Técnico y/o al Secretario Técnico, según sea el caso, para su correspondiente aprobación por parte del Comité Técnico en pleno.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 12.- El Comité Técnico se integrará al inicio de cada Ayuntamiento y durará en funciones hasta la finalización de la administración.

Artículo 13.- El Comité Técnico sesionará en forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año cada tres meses y en forma extraordinaria cuando así lo considere su Presidente o por la mitad más uno de los integrantes del Comité.

Artículo 14.- El Comité Técnico se considerará con quórum legal con los miembros titulares o suplentes que se encuentren reunidos y por lo tanto podrá sesionar y serán válidos los acuerdos, tomándose en todo caso por mayoría de los presentes con derecho a voto.

Artículo 15.- Todos los integrantes del Comité Técnico tienen derecho a voz y voto. Los integrantes del Comité podrán nombrar un suplente. En ausencia de los propietarios, los suplentes participarán en las sesiones del Comité con todas las facultades de los miembros titulares.

Artículo 16.- La inasistencia injustificada de los representantes de los organismos designados por la sociedad civil organizada, a 3 (tres) sesiones, en forma consecutiva, será motivo de baja, previo acuerdo del Comité debidamente notificada a la



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

organización afectada.

Artículo 17.- Las sesiones del Comité Técnico serán privadas; podrán asistir representantes de la Administración Pública, así como las personas físicas y morales que realicen actividades vinculadas con el tema, previa invitación del Presidente y/o en su ausencia por el Secretario Técnico.

Tratándose de los delegados municipales en cuya jurisdicción se localice el proyecto de imagen urbana que sea objeto de análisis, cuando sea interés de su comunidad, el delegado solicitará intervención en la sesión del Comité a efectos de emitir opinión.

Artículo 18.- Son facultades del Comité Técnico:

- I. Todos los integrantes del Comité Técnico tienen derecho a voz y voto;
- II. Asesorar y proponer a la Dirección, las políticas, estrategias, líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de imagen urbana;
- III. Emitir opinión en materia de imagen urbana que le sean solicitados por la Dirección;
- IV. Turnar al Sub-comité Técnico los asuntos para la elaboración de los proyectos de dictaminarían;
- V. Vigilar la aplicación del presente reglamento, emitiendo observaciones a la Dirección; y
- VI. Las demás que le confieran este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables que sean inherentes al cumplimiento del objeto del Comité Técnico de Imagen Urbana.

Artículo 19.- El Presidente del Comité, tiene las facultades siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Comité;
- II. Dirigir los debates durante las sesiones, velando por la fluidez de los mismos, el cual podrá autorizar el apoyo de un miembro del Comité para lo referido;
- III. Instruir al Secretario Técnico para que convoque a las sesiones o asambleas;
- IV. Las demás que le confieran los ordenamientos legales en la materia y/o los acuerdos de la Comisión.

Artículo 20.- El Secretario Técnico del Comité, tiene las facultades siguientes:

- I. Convocar a la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité Técnico;
- II. Elaborar y someter a consideración del Presidente del Comité Técnico, el orden del día y preparar las sesiones de la misma;
- III. Verificar que exista el quórum para que el Comité Técnico pueda sesionar;
- IV. Levantar las actas correspondientes de las sesiones y recabar la firma de los asistentes;
- V. Llevará registro y resguardo de las actas de cada sesión y en su caso tendrá facultad para emitir documentos relativos a las actas;



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- VI.** Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Comité Técnico e informar al Presidente del cumplimiento y ejecución de los mismos; y
- VI.** Las demás que le confiera el Presidente y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 21.- Como apoyo técnico del Comité, una vez instalado al inicio de la administración municipal, se conformará un Sub-comité, convocado por el Presidente del Comité, el cual estará integrado por el siguiente grupo de especialistas técnicos:

- I.** El Director Municipal de Imagen Urbana; quien fungirá como Presidente el Sub-comité de forma permanente;
- II.** El Director del Instituto Municipal de Planeación de Los Cabos; quién fungirá como Secretario Técnico del Sub-comité;
- III.** Un representante de la Dirección Municipal de Planeación;
- IV.** Un representante de la Dirección General de Obras Públicas;
- V.** Un representante de la Dirección General de Ecología del Municipio;
- VI.** Un representante del Colegio de Arquitectos de B.C.S., A.C., Sección Los Cabos; y,
- VII.** Un representante del Colegio de Ingenieros Civiles, A.C., Sección Los Cabos.

Artículo 22.- Lineamientos de las sesiones del Sub-comité:

- I.** Sesionará como mínimo una vez al mes;
- II.** Se convocará por escrito y correo electrónico, a sesión ordinaria del Sub-comité por lo menos con 72 horas de anticipación, y cuando menos 24 horas antes para el caso de las sesiones extraordinarias;
- III.** El Tiempo de la sesión será como máximo de una hora y media;
- IV.** Tendrán una orden del día programado con anticipación por el Secretario Técnico del Sub-comité;
- V.** Se manejarán tiempos para la participación de los integrantes del Sub-comité, con el fin de llevar un control de la sesión y del horario;
- VI.** Se levantará un acta de cada sesión, a la cual se le anexará la lista de asistencia, el orden del día, el acta de la sesión con los acuerdos tomados y la correspondencia recibida.

Artículo 23.- El Sub-comité podrá apoyarse profesionalmente de institutos, académicos y dependencias federales y estatales, que por razón de su competencia en la materia puedan brindarle asesoría.

Artículo 24.- Las propuestas técnicas y resoluciones serán emitidas por mayoría de los integrantes del subcomité en materia de imagen urbana y se harán del conocimiento del Comité, para su valoración.

Artículo 25.- Son facultades del Sub-Comité Técnico:



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- I. Emitir opinión sobre proyectos que le turne el Comité Técnico sobre programas y/o proyectos de imagen urbana; y,
- II. Las demás que le confieran este reglamento y/o le sean turnados por el Comité.

Artículo 26.- En los casos de temas relativos a la imagen urbana de las Sub Zonas del Centro Histórico de San José del Cabo y Centro Antiguo de Cabo San Lucas, podrán solicitar por escrito su intervención en la sesión del Comité a efectos de emitir opinión:

- I. Tratándose del Centro Histórico de San José del Cabo, la Asociación de Comerciantes del Centro Histórico de San José del Cabo, A.C.;
- II. Tratándose del Centro Antiguo de Cabo San Lucas: Amigos de Cabo San Lucas A.C.;
- III. Asimismo podrán participar otras organizaciones de la sociedad civil organizada que tengan por objeto interés en las Sub Zonas del Centro Histórico de San José del Cabo y Centro Antiguo de Cabo San Lucas.

Al participar en la sesión del Comité, contarán con voz. No contarán con voto en la sesión.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ANUNCIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- En el Municipio sólo podrán instalarse, difundirse, emitirse o distribuirse los anuncios y cualquier tipo de publicidad respecto de los cuales se solicite y obtenga una autorización temporal, licencia, o en su caso, del permiso para uso público por parte de la Dirección.

En los dictámenes de imagen urbana de cualquier tipo de proyecto de edificación, la Dirección establecerá como condicionante del mismo la prohibición de instalar propaganda comercial alusiva al proyecto en cuestión, en postes, semáforos y demás elementos de la infraestructura urbana.

El cambio del cartel publicitario, de un anuncio podrá realizarse en cualquier tiempo, siempre que se lleve a cabo bajo la vigencia de la autorización temporal, licencia, o en su caso, del permiso para uso público.

Artículo 28.- Todos los anuncios denominados espectaculares así como las estructuras



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

construidas para tales efectos, quedan terminantemente prohibidos en todo el territorio del Municipio de Los Cabos.

Artículo 29.- Todos los anuncios de posters o carteles publicitarios impresos en papel y cartón o similares quedan terminantemente prohibidos. Los impresos en lona o plástico en forma de pendón o estandarte estarán sujetos a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 30.- En el territorio del Municipio queda prohibido la instalación de los anuncios de propaganda comercial y cultural en los siguientes supuestos:

- I. Instalados en los bienes del dominio público del Municipio;
- II. Instalados en las azoteas de las edificaciones, sean éstas públicas o privadas con excepción de los instalados en las edificaciones en el Boulevard Lázaro Cárdenas y Boulevard Marina;
- III. Instalados en inmuebles privados, excepto los instalados en inmuebles ubicados en los corredores urbanos bajo los términos del presente reglamento;
- IV. Con estructuras instaladas en vehículos de propiedad pública o privada y cuyo único fin sea difundir anuncios de propaganda;
- V. Integrados en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, sujetos, adheridos o colgados en los inmuebles públicos o privados, sea en sus fachadas, colindancias, azoteas o en cualquier otro remate o parte de la edificación, con excepción de los Inmuebles públicos, sea en sus fachadas, tratándose de propaganda institucional, de los que cuenten con autorización temporal y de los instalados en las edificaciones en el Boulevard Lázaro Cárdenas, Boulevard Marina y Resto de las Zonas;
- VI. Instalados en saliente, modelados, caballetes, de proyección óptica y pantallas electrónicas, cualquiera que sea su dimensión;
- VII. Adosados y auto soportados que comprendan cuerpos en movimiento o realizados de la superficie;
- VIII. Proyectados sobre las edificaciones públicas o privadas;
- IX. Instalados o pintados en cerros, rocas, árboles, bordes de ríos y arroyos, lomas, laderas, bosques, cuerpos de agua, o en cualquier otra formación natural;
- X. Instalados, colgados, adheridos o pintados en presas, canales, puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, bajopuentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, postes, semáforos, y en general, en elementos de la



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

infraestructura urbana, salvo los que determine expresamente el presente reglamento;

XI. En las casetas telefónicas, cajas de registro de las líneas telefónicas, transformadores de corriente eléctrica, postes de alumbrado, telefonía, televisión por cable y electricidad, así como en los buzones, botes de basura y contenedores de residuos ubicados en las vías públicas a excepción de los contemplados en el presente reglamento;

XII. En parques, jardines, áreas verdes, áreas de valor natural o ambiental, áreas naturales protegidas, bosques y zonas arboladas;

XIII. Los demás que se ubiquen en lugares no permitidos en este reglamento.

Los anuncios denominativos rotulados en los muros, bardas o fachadas de edificaciones públicas o privadas, tendrán derecho a una medida máxima del 5% de la superficie, en cualquier caso sujeto a lo especificado y dictaminado en el presente reglamento.

Artículo 31.- En las Áreas de Conservación Patrimonial, Centro Histórico de San José del Cabo, Centro Antiguo de Cabo San Lucas, Centro Urbano Turístico Administrativo de San José del Cabo, Centro Urbano Turístico Comercial de Cabo San Lucas, así como en las zonas de reserva urbana, sólo se podrán instalar:

- I. Anuncios denominativos;
- II. Anuncios de propaganda en mobiliario urbano conforme a lo dispuesto por este reglamento.

Tratándose de las áreas de valor natural o ambiental, y de las áreas naturales protegidas, queda prohibida toda forma de publicidad exterior.

CAPÍTULO II

DE LOS ANUNCIOS EN INMUEBLES

Artículo 32.- Queda prohibida la instalación de todo tipo de anuncios en camellones, plazas, banquetas y demás espacios públicos destinados al tránsito vehicular o a la recreación, salvo los que determine expresamente el presente reglamento.

Artículo 33.- La información cultural y la cívica podrán difundirse en corredores urbanos y nodos a tractores de actividad, en anuncios en mobiliario urbano. Asimismo, podrá instalarse en pendones colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de mobiliario urbano de las vías públicas adyacentes en un radio de 500 metros, en el caso de Cabo San Lucas en la Carretera Transpeninsular a partir del nodo de la Avenida Constituyentes y Avenida Leona Vicario hasta el edificio



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

de la delegación y a partir del edificio de la delegación hacia el norte, en el caso de San José del Cabo a partir de la Unidad Deportiva San José 78 hacia el norte; Las dimensiones de los pendones serán determinados en el presente reglamento.

Artículo 34.- Los mensajes de propaganda institucional sólo podrán difundirse en zonas de prioridad en el mobiliario urbano bajo las condiciones previstas en el presente reglamento.

Artículo 35.- La instalación de propaganda electoral se regirá por las disposiciones de las Leyes electorales aplicables.

Artículo 36.- Queda prohibida la instalación de anuncios mixtos, salvo en los establecimientos mercantiles de menos de cien metros cuadrados de construcción, conforme a las disposiciones del reglamento, en cualquier caso se prohíben los anuncios en papel, cartulina o elementos similares, así mismo se requiere la autorización de la Dirección.

Artículo 37.- Los anuncios denominativos sólo podrán instalarse en las edificaciones o locales comerciales donde se desarrolle la actividad de la persona física o moral que corresponda al anuncio.

Sólo se podrá instalar un anuncio denominativo por edificación o local comercial, salvo en los inmuebles ubicados en esquina o con accesos por diversas calles o vialidades, en estos supuestos podrá instalarse un anuncio por cada fachada con acceso al público, los cuales deberán tener dimensiones uniformes entre sí. Para la colocación de anuncios semifijos se requerirá de una autorización temporal emitida por la dirección.

Artículo 38.- Las dimensiones y demás características de los anuncios denominativos serán determinadas en el presente reglamento.

Artículo 39.- Quedan prohibidos los anuncios denominativos que sobresalgan total o parcialmente del contorno de la fachada.

Artículo 40.- Los anuncios denominativos sólo podrán ser adosados, integrados o rotulados, y con iluminación interna o externa. Quedan prohibidos los anuncios en general en azotea, cubiertas de los inmuebles, salientes, así como sobre barandales y rejas, cristales y ventanas, toldos, pérgolas y elementos de sombra. A excepción de los indicados en el artículo 47 fracción VI del presente Reglamento.

Los anuncios denominativos autosoportados solo se permitirán en estela, sus dimensiones características y ubicación serán determinadas por el presente reglamento.

En desarrollos turísticos, fraccionamientos y hoteles se permitirá un anuncio denominativo adicional, tipo tótem y en cualquier caso no rebasara la altura de 150 metros ubicado en el límite de su predio. Los casos no señalados en el presente reglamento serán turnados al



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Comité Técnico para su valoración.

Artículo 41.- El anuncio denominativo de un centro comercial y el de los locales comerciales que lo integran, sólo podrán contenerse en una misma estela. Cuando los locales comerciales tengan acceso directo al exterior, podrá instalarse un anuncio denominativo adosado a la fachada por cada local que exista.

Cuando en un centro comercial funcionen una o varias salas cinematográficas, se podrá instalar una segunda estela que se destinará exclusivamente para anunciar las funciones de cine.

Artículo 42.- Los anuncios de bienes raíces y desarrollos inmobiliarios se utilizan para anunciar y promover la venta o arrendamiento de bienes inmuebles, para los cuales se observan las siguientes reglas:

- I. Solamente se permitirá un anuncio de venta por inmueble;
- II. El letrero se instalará colocado sobre un poste único como mínimo o utilizando dos postes como máximo de 1.00 m. de alto medido a partir de la superficie natural del terreno y colocado a una distancia de 1.00 m. del alineamiento con la vía pública;
- III. La superficie única para los anuncios será de 90cm. x 90 cm. Pudiendo tener un letrero adicional con el nombre del agente representante en una tablilla de 10 cm. x 90 cm. colgando en la parte inferior;
- IV. El anuncio podrá ser colocado sobre el lindero del inmueble hacia el interior de la propiedad o dentro de una franja a una distancia mínima de 1.00 m. del alineamiento con la vía pública;
- V. El anuncio tendrá exclusivamente el nombre y logotipo del agente de bienes raíces, debidamente registrado y autorizado, y el teléfono de la oficina central del corredor;
- VI. Los particulares que opten por promover la venta de sus inmuebles en forma personal podrán anunciarse ajustándose a las normas aplicables a los agentes de bienes raíces substituyendo el logotipo por la leyenda EN VENTA;
- VII. Las mantas, caballetes tipo "emparedado" o "Sándwich" para promover la venta de inmuebles en la vía pública no se permitirán;
- VIII. Se podrán utilizar prismas de comercialización tratándose de predios, desarrollos o inmuebles de gran magnitud, los que deberán contar con las siguientes características:
 - a. Deberá ser una figura geométrica de un prisma con base rectangular, triangular o circular;



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- b. La envolvente del prisma deberá ajustarse a las medidas 0.80 m x 0.80 m. por lado de base y que no exceda de 4.00 m. de alto;
- c. El predio deberá de quedar ubicado dentro del límite del centro de población;
- d. En el caso de existir varios predios en estas circunstancias dentro de un mismo desarrollo solamente se concederá uno para uso de ese desarrollo integral;
- e. Los materiales serán plásticos translucidos;
- f. Contendrán impreso el nombre y logotipo del agente de bienes raíces y datos para contactarlo;
- g. Las Asociaciones de Bienes Raíces podrán proponer el prototipo al cuál se sujetará el sector que promueve la venta y renta de bienes inmuebles y lo someterá al Comité Municipal de Imagen Urbana para su dictaminación y aprobación por la Secretaría Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología;
- h. Solamente podrá colocarse un prisma por predio;
- i. No podrá ser luminoso aun que si reflejarte en un 5% de su área total;
- j. Se colocará a una distancia no inferior a 6.00 m. del alineamiento con la vía pública o de cualquiera de sus colindancias con otros predios.

Artículo 43.- En los teatros y cines podrá instalarse, adosada a la fachada, una cartelera con altura máxima de un metro y la longitud que le permita la respectiva del inmueble. En la cartelera se podrá difundir el nombre del espectáculo, la programación de funciones y el nombre de los actores.

En auditorios y en inmuebles donde se lleven a cabo exposiciones o espectáculos públicos, podrá optarse por una de las siguientes alternativas según las características arquitectónicas de que se trate:

- I. Observar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo;
- II. Instalar una cartelera adosada al muro de la planta baja del edificio, siempre que su altura no rebase la correspondiente del acceso principal;
- III. Instalar una cartelera en estela, siempre que se ubique en una explanada que forme parte del inmueble de que se trate; y
- IV. Instalar una cartelera en cualquiera de las fachadas del inmueble, cuyas dimensiones en ningún caso podrán exceder el contorno de la fachada en la que se instalen.



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS ANUNCIOS DENOMINATIVOS

Artículo 44.- En la instalación de anuncios denominativos se observarán las siguientes reglas generales:

- I. Sólo podrán instalarse en la edificación donde se desarrolle la actividad que se anuncia;
- II. El anuncio denominativo sólo podrá contener cualquiera de los siguientes elementos:
 - a. Una denominación y un logotipo o emblema;
 - b. Un logotipo o emblema, y
 - c. Una denominación.
- III. Por cada anuncio denominativo deberá obtenerse una licencia.
- IV. Todo anuncio tendrá una temporalidad de un año, debe renovarse anualmente el pago de los derechos para poder continuar con el anuncio.

Artículo 45.- En los establecimientos mercantiles y en las oficinas particulares y públicas, no se podrán instalar, con excepción de los que cuenten con una autorización temporal;

- I. Mensajes adicionales a la denominación correspondiente;
- II. Detalles o promociones de productos o servicios;
- III. Marcas de productos o servicios, se encuentren o no registrados;
- IV. Anuncios en gabinete dentro de un escaparate o vitrina.

Los teatros, cines, auditorios, y en general, los inmuebles donde se lleven a cabo espectáculos públicos, exposiciones y ferias, se regirán por las reglas que disponga el presente Reglamento.

Artículo 46.- En las edificaciones y/o establecimientos mercantiles podrán instalarse uno de los siguientes tipos de anuncios denominativos, a elección del solicitante de la licencia correspondiente:

- I. Adosado a la fachada;



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- II. Letras adosadas a la fachada;
- III. Letras separadas sobre marquesinas;
- IV. Integrado a la fachada;
- V. Pintado en la fachada;
- VI. Rotulados en la cenefas de cada toldo que se instale.

La instalación de anuncios denominativos autosoportados, se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 47.- Tratándose de las edificaciones en general a excepción de las que se encuentren dentro del Centro Histórico de San José del Cabo, Centro antiguo de Cabo San Lucas, Centro Urbano Turístico Administrativo de San José del Cabo, Centro Urbano Turístico Comercial de Cabo San Lucas y Corredor Turístico Los Cabos, el anuncio denominativo podrá instalarse en la fachada, en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. El anuncio podrá tener la longitud de la fachada y una altura de hasta la cuarta parte de la planta baja, en ningún caso esta deberá rebasar una longitud de tres metros y una altura de hasta 0.75 metros, en ambos casos siempre que la parte superior del anuncio no rebase la cubierta de la planta baja y que el anuncio no cubra vano alguno;
- II. Cuando en la planta baja no exista un macizo en la parte superior de los vanos, el anuncio se podrá instalar en cualquier muro de la fachada en planta baja, siempre que se observen las dimensiones de la fracción I del presente artículo;
- III. Cuando en el primer piso exista un macizo o antepecho, el anuncio podrá tener la longitud de la fachada y una altura de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja, siempre que se instale en el macizo o antepecho referido y que el anuncio no cubra vano alguno, y

Cuando la fachada del primer piso consista en un muro ciego, el anuncio podrá instalarse en la parte baja o en la parte media de dicho muro, en cuyo caso el anuncio podrá tener una longitud de hasta la tercera parte de la longitud de la fachada y una altura de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja.

Artículo 48.- Tratándose de las edificaciones situadas que en las zonas denominadas; Centro Histórico de San José del Cabo, Centro antiguo de Cabo San Lucas, Centro Urbano Turístico Administrativo de San José del Cabo y Centro Urbano Turístico Comercial de Cabo San Lucas, el anuncio denominativo podrá instalarse en la fachada,



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. El anuncio podrá tener la longitud de 1.5 metros y una altura de hasta 0.5 metros y/o no exceder el 5% de la superficie de la fachada del establecimiento, siempre que la parte superior del anuncio no rebase la cubierta de la planta baja y que el anuncio no cubra vano alguno; con iluminación cálida y acatar lo establecido por el INAH.
- II. Cuando en la planta baja no exista un macizo en la parte superior de los vanos, el anuncio se podrá instalar en cualquier muro de la fachada en planta baja, siempre que se observen las dimensiones de la fracción I del presente artículo;
- III. Cuando la fachada del primer piso consista en un muro ciego, el anuncio podrá instalarse en la parte baja o en la parte media de dicho muro.
- IV. Se prohíben los anuncios denominativos en lonas, rótulos, vineles y cajas luminosas;
- V. Para el área donde se localice el Centro Histórico de San José del Cabo y Centro Antiguo de Cabo San Lucas se podrá considerar un anuncio adicional tipo saliente del mismo modelo y diseño para todos los establecimientos o inmuebles que integren dicha zona, autorizado por la Dirección y opinión técnica del Comité de Imagen Urbana.

Artículo 49.- En ningún caso podrán instalarse anuncios denominativos adosados o sobre azoteas a excepción de aquellos instalados en pretilos que abarquen el perímetro completo de la azotea, entendiéndose por pretil un murete perimetral construido en la azotea de altura uniforme en todos sus lados.

Artículo 50.- Tratándose de edificaciones cuya altura sea de dos o más niveles y en cada nivel funcione más de un establecimiento mercantil u oficina particular o pública, el anuncio denominativo de cada establecimiento u oficina deberá instalarse en una estela única o en la planta baja. Bajo ninguna circunstancias se permitirán anuncios en cada nivel.

Artículo 51.- En edificaciones con muros que resulten de rematamientos practicados respecto del alineamiento:

- I. Podrá instalarse en uno de los muros un solo anuncio denominativo adosado, integrado o pintado, en una proporción de hasta 0.5 m² de su superficie, a condición de que no se instale otro anuncio denominativo en la fachada de la edificación; y
- II. No podrán instalarse anuncios fuera de los muros o de la fachada de la edificación, en tableros colgados a manera de puentes.



H. AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Artículo 52.- En ningún caso podrán instalarse anuncios denominativos:

- I. Cuyo nivel superior rebase la cubierta de la planta baja, a excepción de lo descrito en el artículo 50 del presente reglamento;
- II. Que obstruyan uno o más vanos;
- III. En las azoteas de las edificaciones;
- IV. Pintados en cualquier superficie de un toldo a excepción de la cenefa;
- V. Cualquier elemento no previsto en el presente Reglamento será turnado al Comité Técnico de Imagen Urbana. Teniendo prohibido exceder los lineamientos de este reglamento.

Artículo 53.- En la instalación de los anuncios denominativos auto soportados, se observarán las siguientes reglas generales:

- I. Los anuncios denominativos autosoportados sólo podrán instalarse en instituciones de crédito, centros comerciales de más de 10 locales comerciales, auditorios, y en los inmuebles donde se lleven a cabo espectáculos públicos de 100 o mas espectadores, exposiciones y ferias según visto bueno de la Dirección;
- II. Sólo podrá instalarse un anuncio por predio;
- III. Los anuncios deberán instalarse en las áreas libres del predio;
- IV. No podrán instalarse sobre muros de la edificación y/o perimetrales, azoteas ni en la vía pública;
- V. Los anuncios denominativos autosoportados podrán ser únicamente en estela;
- VI. Los anuncios denominativos autosoportados en estela, podrán tener una altura máxima de 7.50 metros y un ancho máximo de 2 metros siempre y cuando no interfiera con las redes de la infraestructura aérea, y requerirán el visto bueno de la dirección y de la Dirección Municipal de Protección Civil;
- VII. Las reglas generales de anuncios denominativos previstas en el presente Reglamento.

Artículo 54.- En los centros comerciales, se observarán las siguientes reglas:

- I. En cada centro comercial sólo podrá instalarse un anuncio autosoportado que deberá contener la denominación del centro comercial;



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- II. El anuncio autosoportado que contenga únicamente la denominación del centro comercial, deberá ser en estela;
- III. El anuncio autosoportado que además de la denominación del centro comercial contenga las respectivas de los establecimientos mercantiles que formen parte del centro comercial, podrá instalarse en estela;
- IV. Si en el centro comercial funcionara una o más salas cinematográficas, se podrá instalar un segundo anuncio autosoportado destinado exclusivamente a anunciar las funciones de cine, el cual deberá ubicarse en un área libre del predio;
- VIII. Los anuncios autosoportados destinados a difundir las funciones de cine, deberán instalarse en una estela que podrá tener una altura máxima de 7.50 metros y un ancho máximo de 2.00 metros siempre y cuando no interfiera con las redes de la infraestructura aérea, y requerirán el visto bueno de la dirección; y
- V. Si en el centro comercial no existiera área libre para instalar un anuncio en estela, el denominativo, y en su caso, el destinado a funciones de cine, podrán instalarse adosados a la fachada según la fracción anterior;
- VI. En el centro comercial podrá instalarse un anuncio denominativo por cada establecimiento mercantil del que forme parte, siempre que sea adosado o integrado a la fachada propia del local;
- VII. Los anuncios denominativos instalados en un centro comercial, no podrán instalarse sobre azoteas ni en la vía pública, y
- VIII. Las reglas generales de los anuncios denominativos autosoportados previstas en el presente Reglamento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 55.- El titular de una licencia de anuncio denominativo deberá:

- I. Conservar el anuncio limpio y en buen estado;
- II. Retirar el anuncio cuando se extinga la licencia correspondiente; y
- III. Retirar el anuncio cuando deje de funcionar el establecimiento mercantil, o deje de ocuparse la edificación, según sea el caso.

Artículo 56.- Cuando la Dirección, reciba una solicitud de licencia de anuncio denominativo instalado con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, deberán solicitar al interesado la acreditación de este hecho, una fotografía actualizada del anuncio y corroborar con una visita al inmueble el estado del anuncio. Si de la visita se advierte que el anuncio presenta características notoriamente incompatibles con las



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

disposiciones del presente reglamento, mal aspecto, deterioro, suciedad o abandono, la Dirección exhortará al interesado para que ajuste el anuncio conforme a lo previsto en el presente reglamento; si el interesado no desea realizar dicho ajuste, desecharán la solicitud correspondiente, sin perjuicio de los beneficios que goce el anuncio por derechos adquiridos.

Artículo 57.- Cuando el titular de una licencia abandone la edificación con el anuncio denominativo instalado, corresponderá al propietario de la edificación la obligación de retirarlo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ANUNCIOS EN TEATROS, CINES, AUDITORIOS E INMUEBLES PARA EXPOSICIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 58.- En los teatros y cines podrán instalarse carteleras de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Podrá instalarse una cartelera adicionalmente al anuncio denominativo correspondiente;
- II. La cartelera deberá adosarse a la fachada y podrá ser de cualquier material flexible o rígido montado sobre bastidores, con o sin iluminación;
- III. La cartelera no podrá ocupar una altura mayor a la cubierta de la planta baja del edificio, ni contener figuras que sobresalgan de su perímetro;
- IV. La altura de la cartelera podrá ser de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja del edificio y una longitud de hasta el total del frente de la fachada, siempre que no interrumpa o reduzca la dimensión de algún vano;
- V. Si el edificio contase con una marquesina, la cartelera no podrá exceder el tamaño de la misma;
- VI. En las carteleras podrá difundirse el nombre del espectáculo, la programación de funciones y los créditos; y,
- VII. En ningún caso las carteleras podrán consistir en pantallas electrónicas y colocarse dentro de vitrinas.
- VIII.

Artículo 59.- En los teatros, auditorios, y en inmuebles para exposiciones y espectáculos públicos que no cuenten con marquesina ni espacio para instalar una cartelera adosada a la parte superior de la fachada, se podrá instalar cualquiera de los siguientes anuncios:



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- I. Una cartelera adosada al muro de la planta baja del edificio, siempre que no cubra vano alguno;
- II. Pendones sobre la fachada, siempre que sean de proporción vertical, que no cubran los vanos y que la suma de sus superficies no rebase el 25% de la superficie de la fachada, siempre y cuando se cuente con una autorización temporal y visto bueno de la Dirección, y

En los anuncios de la fracción I, previstos en el presente artículo, podrá difundirse el nombre, la programación y los créditos; En la fracción II, el nombre, imágenes del espectáculo, la programación de funciones y los créditos.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS ANUNCIOS DE INFORMACIÓN CULTURAL Y CÍVICA, ASÍ COMO DE LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y ELECTORAL

Artículo 60.- La información cultural solo podrá difundirse mediante una autorización temporal por parte de la Dirección en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Sobre la fachada del edificio donde se lleve a cabo el evento cultural de que se trate, podrán instalarse pendones cuya altura no podrá ser mayor al 70% de la altura del edificio y su ancho no mayor a 1.50 metros, siempre que no cubran los vanos;
- II. En postes, podrán instalarse éstos siempre que su altura no sea mayor de 2 metros, que su ancho no sea mayor de 0.80 metros, y que del nivel de la banqueta a la parte inferior del pendón medie una altura de por lo menos 3 metros;
- III. Los pendones sobre mobiliario urbano sólo podrán instalarse en torno al edificio donde se lleve a cabo el evento cultural a difundir, en postes de mobiliario urbano ubicados en las vías públicas dentro de un radio de 500 metros, en el caso de Cabo San Lucas en la Carretera Transpeninsular a partir del nodo de Avenida Constituyentes y Avenida Leona Vicario hasta la delegación y a partir de la delegación hacia el norte.

La autorización temporal contendrá los términos y condiciones para la recolección de los elementos de difusión colocados, dicha operación correrá por cuenta del solicitante.

Artículo 61.- Las expresiones artísticas que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Municipio, y en su caso, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, podrán contenerse en



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

carteleros de formato uniforme instaladas en inmuebles de dominio público.

Artículo 62.- La información cívica solo podrá difundirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. En pendones instalados sobre las fachadas de los edificios públicos; y
- II. En pendones instalados en postes ubicados en las vías públicas dentro de un radio de 500 metros.

Artículo 63.- En ningún caso la información cívica, ni la propaganda institucional podrán instalarse:

En bardas, presas, canales, puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, bajo-puentes, camellones con o sin vegetación, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, ni en semáforos;

En cerros, rocas, bordes de ríos, lomas, laderas, lagos, ni en cualquier otra formación natural, y

En árboles, ya sea individualmente considerado o en conjunto, parques, jardines, bosques, zonas arboladas, áreas verdes, zonas de conservación ecológica, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas.

Artículo 64.- Cuando se contravenga cualquiera de las reglas previstas en el presente Capítulo, se aplicarán las sanciones referentes al Título Octavo del presente Reglamento.

La Dirección tendrá la facultad para verificar si el anuncio de información cultural y cívica, así como de la propaganda institucional y electoral, cuenta con la autorización temporal respectiva.

CAPÍTULO III

DE LOS ANUNCIOS EN MOBILIARIO URBANO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65.- El mobiliario urbano con publicidad integrada sólo podrá instalarse de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 66.- En ningún caso la Dirección podrá autorizar mobiliario urbano destinado exclusivamente a exhibir publicidad ni considerar la instalación de anuncios en el mueble urbano como causa determinante para autorizarlo. El motivo para autorizar la



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

instalación de mobiliario urbano será exclusivamente la necesidad social del mueble y no podrá instalarse en las Áreas de Conservación Patrimonial, áreas de preservación ecológica, ni en suelo de reserva urbana, áreas verdes, jardines, parques, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas arboladas, salvo los que autorice la Dirección conforme a las disposiciones del presente reglamento.

El servidor público que autorice la instalación de mobiliario urbano u otorgue su visto bueno para la integración de anuncios a un mueble urbano, en contravención a lo dispuesto por el párrafo anterior, será sancionado de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad administrativa.

Artículo 67.- Para integrar publicidad al mobiliario urbano, será necesario obtener licencia de la Dirección.

Artículo 68.- Los titulares de Licencias, deberán ceder gratuitamente uno de cada diez espacios publicitarios.

La Dirección, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Municipio utilizarán esos espacios para difundir mensajes de gobierno, prevención de las adicciones y violencia familiar, fomento de hábitos alimenticios saludables, cuidado del medio ambiente, respeto de los derechos humanos, promover la participación plena y efectiva y, la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad y su pleno desarrollo, fomento a la identidad de pertenencia local, erradicación de cualquier forma de discriminación, fomento de un estilo de vida saludable, protección civil, respeto y cuidado animal.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LOS ANUNCIOS EN MOBILIARIO URBANO**

Artículo 69.- En la instalación de los anuncios en mobiliario urbano, se observarán las siguientes reglas:

- I. No podrán instalarse anuncios en muebles cuya instalación no se encuentre amparada por la Licencia correspondiente;
- II. Tratándose de paraderos de autobuses se estará a lo dispuesto por los instrumentos de planeación y opinión técnica del Comité, en ningún caso se podrá rebasar los dos metros cuadrados de publicidad;
- III. Los anuncios sólo podrán ocupar hasta el 50% de la superficie de cada mueble, del mobiliario urbano que forme parte de proyectos de infraestructura de transporte público de los espacios diseñados para tal efecto, a excepción de los paraderos;



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- IV. No podrán instalarse anuncios en elementos, accesorios o agregados que no contribuyan a la función social del mueble, así mismo no podrán instalarse anuncios modelados;
- V. No podrán instalarse anuncios en muebles destinados exclusivamente a exhibir publicidad y/o cualquier otro tipo de mensaje;
- VI. No podrán instalarse anuncios en muebles que no tengan utilidad social o que, tendiéndola, sea ínfima, a juicio de la Dirección;
- VII. Cuando sobre la misma acera de una cuadra se encuentre instalado más de un mueble de ínfima utilidad social, de acuerdo a la opinión del Comité Técnico de Imagen Urbana y visto bueno de la Dirección, sólo podrán instalarse anuncios en el mueble instalado en la fecha más antigua;
- VIII. En las Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, sólo podrán instalarse anuncios en muebles ubicados sobre vías primarias, previa opinión técnica favorable de la Dirección, misma que deberá valorar el dictamen por parte del Comité. Quedan exceptuados respecto de la ubicación tratándose de tótems, conforme a las disposiciones del presente reglamento.
- IX. En suelo de preservación ecológica, así como en zona rural, sólo podrán instalarse anuncios en muebles ubicados en las vías públicas de los poblados rurales;
- X. Para el otorgamiento de una licencia de anuncio en muebles ubicados en suelo de preservación ecológica, así como en zona rural deberá acreditarse el ejemplar original de la autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XI. No podrán instalarse anuncios en muebles ubicados en Áreas de Valor Ambiental y Áreas Naturales Protegidas; y,
- XII. Las demás que determine la Dirección;
- XIII. No podrán anunciarse cigarrillos, bebidas alcohólicas, productos nocivos para la salud, ni anuncios que atenten contra la moral.

CAPÍTULO IV
DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES TEMPORALES Y PERMISOS DE USO
PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS

SECCIÓN PRIMERA
CLASIFICACIÓN



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Artículo 70.- La Dirección previa solicitud del interesado expedirá:

I. Licencia de anuncios:

- a. De propaganda comercial;
- b. Denominativos en inmuebles bajo lo previsto en el presente reglamento;
- c. En mobiliario urbano;

II. Autorización temporal:

- a) De información cívica o cultural contenidos en pendones colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado;
- b) Así como en los postes de infraestructura de las vías públicas adyacentes de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento;
- c) De propaganda comercial, institucional y electoral en elementos semifijos y móviles como son botargas, inflables, carpas, toldos, lonas, banderines, caballetes, estandartes, en tapiales y cualquier otro elemento de publicidad, eventual o temporal, tanto visuales como auditivos;
- d) De propaganda comercial, institucional y electoral en vehículos motores y no motorizados, y cualquier otros según determine la Dirección, tanto que no sean visuales;
- e) De uso de la vía pública;
- f) De toldos;
- g) De propaganda electoral en general;
- h) De anuncio de bienes raíces y desarrollos inmobiliarios;
- i) De tapiales y protecciones de obras en proceso de construcción.

III. Permiso de Uso Público:

- a. De propaganda institucional;
- b. De información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.
- c. De autorización para la colocación e instalación de elementos en vía pública.

SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIA DE ANUNCIOS

Artículo 72.- La licencia de anuncios denominativos y comerciales, deberá solicitarse por escrito al titular de la Dirección, en el formato impreso que establezca la Dirección, ésta contará con un plazo de 15 días naturales para dar respuesta a la solicitud. La solicitud deberá contener los datos especificados en el presente reglamento.

Artículo 73.- La licencia de anuncios en mobiliario urbano, deberá solicitarse por escrito al



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

titular de la Dirección, en el formato impreso que establezca la Dirección, ésta contará con un plazo de 30 días hábiles para dar respuesta a la solicitud. La solicitud deberá contener los datos especificados en el presente reglamento.

Artículo 74.- El servidor público que expida una licencia, autorización temporal o permisos de uso público distinta de las previstas por el presente reglamento, o que tolere la instalación de anuncios prohibidos o no previstos por este reglamento a pesar de ser competente para evitar la instalación, incurrirá en falta administrativa y será sancionado de acuerdo a los dispuesto en la Ley de Responsabilidad Administrativo.

SECCIÓN TERCERA DE AUTORIZACIONES TEMPORALES

Artículo 75.- La autorización temporal el documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Dirección otorga permiso para la instalación y difusión regulada en características, cantidad, ubicación y periodo de tiempo determinado de anuncios y propaganda institucional, electoral, cívica y de información cultural, que emitan las personas físicas y morales, las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública Municipal o las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, así como también de toldos, carpas, tapiales, y de uso de la vía pública.

Artículo 76.- De conformidad con lo estipulado en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional y la Ley Sobre las Características y el Uso del Escudo del Estado de Baja California Sur y Escudo del Municipio de Los Cabos, queda restringido el uso de los símbolos anteriormente señalados, en cualquier tipo de publicidad.

Artículo 77.- Para la propaganda electoral se regulara según lo dispuesto en la sección sexta de este capítulo.

SECCIÓN CUARTA DE LOS PERMISOS DE USO PÚBLICO

DE LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL, GUBERNAMENTAL Y AUTORIZACIÓN DE ELEMENTOS SEMIFIJOS.

Artículo 78.- Se entiende por propaganda Institucional y gubernamental al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones, impresos, encuestas, sondeos, publicidad por perifoneo y expresiones en general, que producen, fijan y difunden las autoridades para promover sus actividades y servicios;

Artículo 79.- La propaganda institucional y gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con cualquier candidato o partido político nacional o local.

Artículo 80.- Para la colocación de elementos y establecimientos semifijos para ejercer el comercio en la vía pública se requiere una autorización de uso público por parte de la Dirección.

SECCIÓN QUINTA

DE LA INFORMACIÓN CULTURAL QUE DIFUNDAN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 81.- La información cultural y la cívica podrán difundirse en los espacios públicos y mobiliario urbano en las zonas que determine el Comité.

Artículo 82.- La información que difundan las dependencias, órganos o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal podrá contenerse en anuncios cuyas especificaciones en dimensión y ubicación estarán sujetas a la opinión técnica del Comité.

Artículo 83.- Los anuncios de información cultural podrán contener mensajes de patrocinio en las proporciones que determine para cada caso el Comité.

SECCIÓN SEXTA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 84.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 85.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 86.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá fijarse, colgarse, instalarse o pintarse en elementos del mobiliario, infraestructura y equipamiento urbano, carretero, aeroportuario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- V. No podrá colgarse, instalarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y,
- VI. No podrá fijarse, pintarse o instalar propaganda electoral en las subzonas: Aeropuertos – Corredor, Centro Histórico de San José del Cabo, Centro turístico – administrativo de san José del cabo, Centro Turístico – Comercial de Cabo San Lucas, Blvd. Turístico Lázaro Cárdenas, Corredor Turístico de Los Cabos y Centro Antiguo de Cabo San Lucas.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA PRE-CAMPAÑA

Artículo 87.- Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Artículo 88.- Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la administración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS DE LAS LICENCIAS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS LICENCIAS



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Artículo 89.- La licencia de anuncios que expida la Dirección, permitirá a una persona física o moral la instalación de un anuncio conforme lo autoriza este reglamento, por un plazo de un año que podrá renovarse.

La Dirección expedirá la licencia, previo pago que el solicitante haga de los derechos correspondientes.

Artículo 90.- Toda licencia de anuncios deberá solicitarse por escrito al titular de la Dirección, en el formato impreso. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Director de Imagen Urbana del Municipio de Los Cabos, B.C.S. (Original y copia);
- b) Copia de la Licencia para ejercer el comercio expedida por el H. Ayuntamiento de Los Cabos;
- c) En el caso de Persona Física:
 - Copia de cedula de Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
 - Identificación Oficial.
- d) En el caso de Persona Moral:
 - Copia de cedula de Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
 - Copia de Acta Constitutiva;
 - Copia del documento que acredite la personalidad del representante legal;
- e) Copia de recibo de pago de impuesto predial al bimestre en que se promueve o anual y/o constancia de no adeudo;
- f) Constancia de número oficial;
- g) Croquis de localización del Inmueble;
- h) Fotografía panorámica de la fachada o muro donde se colocara el anuncio;
- i) Copia del contrato de arrendamiento manifestado ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del comercio o copia de las escrituras de la propiedad según sea el caso;
- j) Carta de autorización para colocación del anuncio por parte del propietario (en caso de arrendamiento).

No podrán otorgarse licencias a aquellas personas físicas o morales que hayan sido sancionadas en tres ocasiones por la comisión de una infracción prevista en esta reglamento, ni aquellas a las que les haya sido revocada una Licencia o una autorización temporal en los nueve meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Artículo 91.- La licencia de anuncios denominativos que expida la Dirección, permitirá a una persona física o moral, por un plazo de un año, que podrá renovarse; la instalación del anuncio deberá sujetarse a lo establecido en el presente reglamento.

Por cada anuncio, la Dirección deberá expedir una licencia.



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Artículo 92.- Las licencias de anuncios deberán contener, en cualquier caso:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio, del titular de la licencia;
- II. La ubicación, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas del anuncio;
- III. Fundamento legal para la expedición de la licencia;
- IV. Fecha de expedición y duración de la licencia; y
- V. Nombre, cargo y firma del servidor público que expida la licencia.

Artículo 93.- La licencia se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado;
- II. Renuncia a la licencia;
- III. Revocación o nulidad de la licencia; y
- IV. Quiebra o liquidación del licenciataria.

Artículo 94.- Son causas de revocación de la licencia:

- I. Ser sancionado dos veces por la Dirección, de una infracción prevista en este reglamento;
- II. Difundir mensajes que tengan el carácter de prohibidos por cualquier otro ordenamiento aplicable;
- III. Ceder, gravar o enajenar la licencia o algunos de los derechos en ella establecidos;
- IV. No dar mantenimiento al anuncio.
- V. Tirar o podar árboles en contravención a las disposiciones legales aplicables; y
- VI. Las demás que establezca este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES

Artículo 95.- La Dirección podrá expedir autorización temporal para instalar anuncios, de propaganda comercial, institucional, electoral, de información cívica y cultural en elementos fijos, semifijos y móviles tanto visuales como sonoros, así como de uso de la vía pública, toldos y tapiales, según lo mencionado en el artículo 71 fracción II.

- I. De información cívica o cultural contenidos en pendones colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes, la cual tendrá una vigencia máxima de 15 días naturales anteriores a la fecha de inicio del evento y 3 días naturales posteriores a la fecha de término del evento; para efectos de la presente fracción el solicitante deberá presentar fianza del 100% del costo de la autorización temporal;



H. AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- II. De información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública Municipal, o en su caso, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Federal, la cual tendrá una vigencia máxima improrrogable de noventa días naturales;
- III. De propaganda comercial, institucional, electoral que se difunda en elementos semifijos y móviles como son botargas, inflables, carpas, toldos, lonas, banderines, estandartes y cualquier otro elemento de publicidad móvil, tanto visuales como sonoros;
- IV. De propaganda comercial, institucional, electoral que se difunda en vehículos motores y no motorizados, y cualquier otros según determine la Dirección, tanto visuales como sonoros;
- V. De autorización de uso de la vía pública según el artículo 122 del presente reglamento;
- VI. De autorización de toldos según el artículo 168 del presente reglamento;
- VII. De anuncio de bienes raíces y desarrollos inmobiliarios, según el artículo 43 de presente reglamento;
- VIII. De autorización de tapias en las obras en proceso de construcción;

Las autorizaciones temporales tendrán una vigencia máxima de 30 días que podrá ser renovable exceptuando las autorizaciones de información cívica y cultural según se define en la fracción I.

Artículo 96.- Toda autorización temporal deberá solicitarse por escrito al titular de la Dirección, en el formato impreso. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Director de Imagen Urbana del Municipio de Los Cabos, B.C.S. (Original y copia);
- b) Copia de la Licencia para ejercer el comercio expedida por el H. Ayuntamiento de Los Cabos;
- c) En el caso de Persona Física:
 - I. Copia de cedula de Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
 - II. Identificación Oficial.
- d) En el caso de Persona Moral:
 - I. Copia de cedula de Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
 - II. Copia de Acta Constitutiva;
 - III. Copia del documento que acredite la personalidad del representante legal;
- e) Croquis de localización del Inmueble;
- f) Diseño, materiales, dimensiones, colores y demás especificaciones técnicas del anuncio o elementos a solicitar;



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- g) Fianza de cumplimiento para el retiro de los anuncios;
- h) Plano en el que indique ubicación de los anuncios.

Artículo 97.- La autorización temporal se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Vencimiento de la vigencia de la autorización;
- II. Renuncia a la autorización temporal.

SECCIÓN TERCERA PERMISOS DE USO PÚBLICO

Artículo 98.- Todo permiso de uso público deberá solicitarse por escrito al titular de la Dirección, en el formato impreso. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Director de Imagen Urbana del Municipio de Los Cabos, B.C.S. (Original y copia);
- b) En el caso de Persona Física:
 - I. Copia de cedula de Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
 - II. Identificación Oficial;
- c) En el caso de Persona Moral:
 - I. Copia de cedula de Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
 - II. Copia de Acta Constitutiva;
 - III. Copia del documento que acredite la personalidad del representante legal;
- d) Croquis de localización del Inmueble;
- e) Diseño, materiales, dimensiones, colores y demás especificaciones técnicas del anuncio o elementos a solicitar;
- f) Plano en el que indique ubicación del elemento.

TÍTULO SEXTO DE LOS ELEMENTOS CONSTRUIDOS

CAPÍTULO I DEL MOBILIARIO URBANO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES



H. XI AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Artículo 99.- El mobiliario urbano comprende a todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios abiertos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que mejoran la imagen y el imagen urbana de la ciudad.

Los elementos de mobiliario urbano se clasifican según su función de la manera siguiente:

- I. Para el descanso: bancas, paraderos de autobuses, sillas, paraderos turísticos y elementos de sombra;
- II. Para la movilidad: ciclo puertos, rampas, estaciones para la renta de bicicletas, semáforos peatonales y señalética;
- III. Para la comunicación: cabinas telefónicas y buzones de correo;
- IV. Para la información: tótems, postes y placas de nomenclatura oficial, módulos de información turística y señalética en general;
- V. Para necesidades fisiológicas: sanitarios públicos y bebederos;
- VI. Para la seguridad: bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad;
- VII. Para la higiene: recipientes para basura, recipientes para basura clasificada y contenedores;
- VIII. De servicio: postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, sitios de taxis, cajeros automáticos, así como módulos de valet parking;
- IX. De jardinería: protectores para árboles, jardineras y macetas;
- X. Para la cultura: Monumentos, esculturas y placas conmemorativas; y
- XI. Los demás muebles que dictamine técnicamente el comité y apruebe la Dirección en términos estrictos de la definición de mobiliario urbano.

Artículo 100.- La Dirección realizará los estudios previos, de factibilidad urbana, social, técnica y económica para la realización de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano y, en su caso, emitirá las opiniones técnicas correspondientes, tomando en consideración lo señalado en los Programas de Desarrollo Urbano.

Artículo 101.- Cuando la Administración Pública, pretenda ejecutar un programa y/o proyecto de mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, debe presentar a la Dirección, de manera previa a su ejecución, el programa y/o proyecto que desea realizar, expresando las características físicas exteriores y funcionalidad del diseño de los elementos del mobiliario urbano de que se trate, así como su propuesta de emplazamiento y distribución y la descripción de la manera de cómo ejecutará la instalación, operación, sustitución y mantenimiento del mismo.



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS NORMAS DE DISEÑO Y FABRICACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 102.- El diseño del mobiliario urbano debe realizarse con las dimensiones basadas en estudios antropométricos y ergonómicos de los habitantes, tomando en cuenta las necesidades específicas que en su caso tienen las personas con discapacidad.

Artículo 103.- El diseño, instalación y operación del mobiliario urbano debe:

- I. Responder a una necesidad real y ofrecer un servicio para el usuario del espacio público;
- II. Cumplir antropométrica y ergonómicamente con la función buscada;
- III. Responder a través del diseño a las necesidades específicas de las personas con discapacidad;
- IV. Cumplir con los lineamientos establecidos por la Dirección, con relación a la calidad y seguridad para integrarse estética y armónicamente con el imagen urbana;
- V. Asegurar resistencia a cualquier tipo de impacto y permitir un fácil mantenimiento;
- VI. Los muebles no deben presentar, de acuerdo al diseño, aristas o cantos vivos, ni acabados que representen peligro a la vida o la integridad física de las personas;
- VII. Los materiales a utilizar deben garantizar calidad, durabilidad y seguridad;
- VIII. El elemento constructivo debe garantizar la resistencia y/o portabilidad ante fenómenos hidrometeorológicos, como huracanes y que responda a las normas complementarias de diseño del Distrito Federal en cuanto a vientos;
- IX. Los acabados deben garantizar la anticorrosión, la incombustibilidad y el antirreflejo;
- X. No se podrán emplear los colores utilizados en la señalización de tránsito, o de aquellos que distraigan la atención de los peatones y automovilistas en la vía pública; y
- XI. Considerar las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, telefónicas y especiales que requiera el mobiliario urbano y en su caso, los derechos de toma de agua, conexión al drenaje y la acometida de energía eléctrica, mismas que serán a cargo del solicitante de la autorización.

Artículo 104.- En la instalación de los anuncios en mobiliario urbano, tipo tótem se observarán los siguientes lineamientos de diseño:

- I. Deberá ser Plano;
- II. De doble vista;
- III. Con tipografía universal;
- IV. Con textos bilingües en zonas de prioridad;
- V. Legible y universal;
- VI. Simple en cuanto a formas para asegurar su identificación y lectura;
- VII. Integrable al paisaje urbano; y,
- VIII. Elementos auditivos y tipo braille en zonas de prioridad.

Artículo 105.- Las instalaciones para electricidad, agua, drenaje, líneas telefónicas y demás



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

servicios, relacionadas con el artículo 103, deben ser subterráneas y/o conectadas a redes generales de los servicios, requisitando con antelación las licencias correspondientes, sin los cuales las obras no deben ser realizadas.

Artículo 106.- En la estructura de los elementos de mobiliario urbano, deben utilizarse materiales con las especificaciones de calidad que garanticen su estabilidad y fijación a fin de obtener muebles resistentes al uso frecuente, al medio ambiente natural y social.

SECCIÓN TERCERA

DE LA UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 107.- La ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano está supeditado a conservar los espacios suficientes para el tránsito peatonal y personas con discapacidad en aceras continuas sin obstáculos, en especial en la parte inmediata a los paramentos de bardas y fachadas, conforma a lo exigido por el Reglamento de Construcción para el Estado de Baja California Sur. Así como acatar la Norma Oficial Mexicana, para la infraestructura urbana evitando el cambio de color de forma arbitraria.

Artículo 108.- La ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano así como la paleta de colores debe acatar la Norma Oficial Mexicana en la materia, que se considere en los programas y proyectos, debe cumplir con los siguientes criterios:

- I. El emplazamiento del mobiliario urbano en las aceras, andadores y todo espacio abierto, debe prever el libre paso de peatones y personas con discapacidad con un ancho mínimo de 1.20 metros a partir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano y de 0.60 metros desde aquél al borde de la guarnición;
- II. Cualquier tipo de mobiliario urbano se debe localizar en sitios donde no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y garantizar el adecuado uso de otros muebles urbanos instalados con anterioridad, asimismo no se debe obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos;
- III. La distancia inter-postal de las unidades de iluminación de la vía pública será de acuerdo al tipo, a la potencia, a la altura de la lámpara y a su curva de distribución lumínica, de acuerdo con especificaciones aprobadas por la Dirección;
- IV. Con el fin de que no haya obstáculos que impidan la visibilidad de Monumentos Históricos, Artísticos o Arqueológicos, esculturas y fuentes monumentales, no podrán instalarse elementos de mobiliario urbano que por sus dimensiones limiten la percepción de los mismos, por lo que se trazarán virtualmente para cada banqueta los conos de visibilidad, a una distancia de 100 metros de dichos monumentos, para permitir apreciar las perspectivas de la composición urbana de conjunto;
- V. El mobiliario urbano que se instale dentro del perímetro del Centro Histórico de San José del Cabo y Centro Antiguo de Cabo San Lucas, sólo podrá contener áreas destinadas a mensajes cívicos y culturales, en el porcentaje y la posición que defina y autorice la Dirección, considerando la opinión técnica del Comité; y



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

VI. Las distancias se medirán en línea recta o siguiendo el camino más corto por las líneas de la guarnición.

Artículo 109.- Los elementos de mobiliario urbano, se situarán de tal manera que su eje mayor sea paralelo a la banqueta a excepción de los tótems que deberán situarse de manera perpendicular a la banqueta, conservando un paso libre de 1.60 metros en banquetas donde más del 50% del área de fachada del inmueble corresponda a accesos, escaparates o elementos de exhibición y de 120 metros en los demás casos y separados del borde de la guarnición a una distancia de 0.60 metros. Por ningún motivo se deben adosar a las fachadas.

Queda exceptuado de esta disposición los postes con nomenclatura.

Artículo 110.- Cuando por necesidades de urbanización sea indispensable el retiro del mobiliario urbano, la Dirección podrá ordenar y realizar su retiro, de conformidad con el dictamen que emita la Dirección respecto a su reubicación.

Artículo 111.- La nomenclatura en postes, debe emplazarse en las esquinas a una distancia mínima de 0.30 metros y máxima de 0.60 metros del borde de la intersección de las guarniciones y a una altura no menor de 2.10 metros o bien adosadas en las fachadas del vértice de la construcción, con una altura máxima de 3.00 metros.

Su diseño debe cumplir con las Especificaciones Técnicas para la Elaboración y Colocación de Placas de Nomenclatura que establezca la Dirección.

Se requiere de la aprobación de la Dirección, previa consideración de la opinión del Comité, para el diseño de placas de nomenclatura en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, o en inmuebles que estén comprendidos dentro del Centro Histórico de San José del Cabo y Centro Antiguo de Cabo San Lucas.

Artículo 112.- En los casos en que el emplazamiento del Mobiliario Urbano requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades u órganos desconcentrados, la Dirección será la responsable de coordinar las intervenciones de las mismas a manera de garantizar la correcta ejecución de los trabajos pretendidos, sin menoscabo de la responsabilidad que cada una de ellas tenga sobre la ejecución que le corresponda.

SECCIÓN CUARTA **DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO**

Artículo 113.- Los programas y/o proyectos de mobiliario urbano se presentarán para dictamen técnico y en su caso autorización de la Dirección, con los siguientes requisitos:

- I. Presentar un prototipo a escala natural del mobiliario urbano;



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

II. Presentar copia y original para cotejo de las patentes y marcas debidamente registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o el Instituto Nacional de Derechos de Autor, según sea el caso, cuando se trate de patentes extranjeras, presentar los documentos que las disposiciones jurídicas y administrativas establecen;

III. Solicitud acompañada de la documentación siguiente en original o copia certificada:

- a) Documento con el que el solicitante acredite su personalidad;
- b) Cédula Fiscal del solicitante, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de lo dispuesto por la Ley;
- d) Planos del programa y/o proyecto, que deben contener: distribución, emplazamiento, plantas, alzados, cortes, isométrico de explosión, detalles, instalaciones procedentes, procedimientos de instalación, operación y mantenimiento;
- e) Estudios antropométricos y análisis ergonómicos; y,
- f) Las demás que derivadas del análisis técnico considere la Dirección, previa opinión del Comité.

IV. Los demás documentos que el solicitante considere pertinentes aportar para un mejor conocimiento de su propuesta.

Artículo 114.- La Dirección, revisará los programas y/o proyectos de mobiliario urbano, observando que se cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Una vez concluida la revisión.

Artículo 115.- La Dirección, emitirá la autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, considerando:

- I. Presentar un prototipo a escala natural del mobiliario urbano;
- II. Las características de calidad, estética, construcción, fabricación, mantenimiento y explotación, así como la adecuación al paisaje urbano, estudios antropométricos y análisis ergonómicos;
- III. Cotejo de las patentes y marcas debidamente registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o el Instituto Nacional de Derechos de Autor, según sea el caso, cuando se trate de patentes extranjeras, presentar los documentos que las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y
- IV. Planos del programa y/o proyecto, que deben contener: distribución, emplazamiento, plantas, alzados, cortes, isométrico de explosión, detalles, instalaciones procedentes, procedimientos de instalación, operación y mantenimiento.
- V. Las demás que derivadas del análisis técnico considere la Dirección.

Artículo 116.- Se prohíbe la instalación de elementos de mobiliario urbano que no cumplan



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

con el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Sólo se permitirá, como excepción, instalar elementos de mobiliario urbano cuando se trate de festejos extraordinarios conmemorativos cívicos y sociales, propiciados o alentados por la Administración Pública Municipal, y que su instalación sea de carácter temporal, cuyo plazo no exceda de 30 días naturales, y cuya instalación sea de carácter reversible y no sean adosados a algún inmueble.

CAPITULO III **DEL EQUIPAMIENTO URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

SECCIÓN PRIMERA **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 117.- El equipamiento urbano y el espacio público forman parte de un sistema que integra la estructura urbana mediante la utilización de cerros, arroyos y playas, esto a través de una red de parques lineales que vincula estos elementos a la red vial por medio de las ciclo rutas y los andadores peatonales.

Artículo 118.- En las zonas de prioridad los equipamientos deberán considerar en sus proyectos su integración al paisaje urbano tomando en cuenta elementos construidos y del medio natural de su entorno que fortalezca la cohesión e identidad.

Artículo 119.- En los proyectos para playas como equipamientos de recreación del municipio y en general en cualquier parte del sistema de espacio público abierto, se deberá por lo menos incorporar, señales, mobiliario urbano, vegetación y elementos de sombra, entre otros con características de accesibilidad universal. El mantenimiento y limpieza de los elementos del mobiliario urbano, corresponderá de acuerdo a su ubicación, a los particulares de la concesión del acceso a la playa que corresponda o a la autoridad municipal según sea el caso.

Artículo 120.- En los parques, jardines, áreas verdes, playas y demás bienes de uso común deberán de tener siempre como elemento rector la escala humana y la convivencia social, cuyo objetivo es el confort, la imagen, la accesibilidad universal y las vinculaciones de los usos y actividades, así como el diseño universal.

Artículo 121.- A los parques, jardines, áreas verdes, playas y demás bienes de uso común del municipio, tendrán acceso todos los habitantes, con la obligación de abstenerse de cualquier acto que pueda redundar en daño, vandalismo o deterioro de aquellos.

Artículo 122.- Los espacios abiertos para parques, jardines, playas y áreas recreativas deberán emplear preferentemente para su habilitación, materiales del lugar, así como



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

vegetación de la región.

Artículo 123.- En los espacios abiertos como parques, jardines, playas, y áreas recreativas, las autoridades municipales deberán en conjunto con los vecinos, definir las formas de participación y corresponsabilidad para su conservación en óptimo estado.

Artículo 124.- En cualquier predio en el que se vaya a realizar una construcción, se conservarán preferentemente los árboles existentes. De llegarse a afectar algún ejemplar con la construcción, deberá ser trasplantado o sustituido en la proporción que determine la Dirección.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA VEGETACIÓN

Artículo 125.- En todas las vialidades así como en los fraccionamientos y condominios de nueva creación se deberá de forestar preferentemente con especies xerófitas y nativas o en su caso con árboles de bajo mantenimiento y bajo consumo de agua, buscando elementos de fronda amplia que den sombra, esto para ayudar a mejorar las condiciones urbanas tanto en el imagen urbana como en las condiciones de confort térmico.

Artículo 126.- Con el objeto de conservar el entorno natural de la ciudad, se deberán cumplir las siguientes restricciones para proteger, mejorar y aumentar la vegetación:

- I. Se deberán conservar, dentro de las áreas no urbanizables que determinen los instrumentos de planeación vigentes, los cuerpos de vegetación existentes, con el fin de preservar el paisaje en el entorno de la ciudad;
- II. Toda acción de reforestación deberá efectuarse con especies xerófitas y nativas de la región.

CAPITULO III DE LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 127.- Todo lo necesario para las actividades propias de los locales comerciales, incluyendo instalaciones, mercancías, accesorios y objetos diversos del giro respectivo, deben mantenerse dentro del mismo local, a excepción de aquellos establecimientos que comercialicen alimentos y bebidas preparados; Podrán contar con mobiliario en la vía pública, para lo cual deberá contar con el visto bueno del comité técnico y deberán contar con autorización temporal de uso de la vía pública previa por parte de la



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Dirección. La dimensión autorizada jamás excederá el 50% del espacio de la banqueta entre el límite de propiedad al arroyo vehicular, siempre y cuando se mantenga un paso libre mínimo de 1.80 metros en banquetas; En los casos de andadores y plazas se turnara el caso al comité técnico. Lo anterior no exime de sanción a quien no respete las dimensiones mencionadas en el presente artículo, y que no permitan el libre tránsito ciudadano.

Al culminar sus actividades de los negocios que ocupen y tengan permiso de uso vía pública, sin excepción alguna, están obligados a dejar sin mobiliario el área pública.

Artículo 128.- Las instalaciones especiales y/o mobiliario temporal en la vía pública, para verbenas, fiestas ó cualquier acto de reunión popular deberán ajustarse en lo dispuesto por la autoridad competente con objeto de preservar las condiciones de seguridad y limpieza del espacio público.

Artículo 129.- Queda restringido el estacionamiento de vehículos en las calles con carácter peatonal.

Artículo 130.- Para los estacionamientos públicos se evaluará su localización y características para su autorización en base a los instrumentos de planeación.

Artículo 131.- Queda prohibido arrojar aguas residuales o desechos a la vía pública, la dirección actuará notificando con apercibimiento preventivo a quien desacate la presente regla, la residencia a partir de dicha notificación dará lugar sanción correspondiente.

Artículo 132.- Las emisiones sonoras emitidas por comerciantes, restaurantes, bares, clubes nocturnos y cualquier otro establecimiento no deberán ser mayores a 65 decibeles.

Artículo 133.- Todas las vialidades nuevas así como adecuaciones a vialidades existentes cuando se trate de vías primarias y secundarias deberán regirse por el concepto de "Calle Completa" contemplando al peatón, a las personas con discapacidad, al ciclista, al transporte público y privado en igualdad de circunstancias, propiciando la conectividad entre los diferentes modos de transporte: bicicleta, transporte público y vehículo privado, así como garantizando la accesibilidad universal.

Artículo 134.- En todos los casos en vialidades nuevas como en vialidades existentes deberán dotarse de previsiones para mejorar las condiciones de confort humano mediante la implementación de elementos de accesibilidad universal, sombra, vegetación u otros elementos en banquetas y ciclovías.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA VIALIDAD VEHICULAR Y PEATONAL



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Artículo 135.- La vialidad vehicular y peatonal en caso de apertura, remodelación, adecuación o construcción de calles y banquetas deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. El trazo de nuevas vialidades deberá adecuarse a la traza urbana existente en el municipio y a los lineamientos que para dichos efectos establezcan los instrumentos de planeación.
- II. La apertura, prolongación, ampliación o modificación de las vías públicas podrá realizarse y autorizarse por el gobierno municipal, cuando estén previstas en los instrumentos de planeación o se demuestre, causa de utilidad pública. El cierre temporal o definitivo de una vía pública sólo puede autorizarse por acuerdo del Ayuntamiento fundado en motivos de interés general;
- III. Las banquetas no podrán reducirse en su dimensión y se buscará lograr una superficie continua, evitando desniveles en accesos y cocheras, en todos los casos, se utilizarán rampas que puedan ser aptas para todas las personas, garantizando la accesibilidad universal;
- IV. Disposición y emplazamiento de la vegetación de sombra en las banquetas deberán procurar el aprovechamiento del agua pluvial mediante técnicas de captación de agua o infraestructuras verdes;
- V. El pavimento de los arroyos deberá ser el adecuado en materiales para qué soporte el tráfico vehicular, debiéndose buscar la continuidad de acuerdo al proyecto de vialidad urbana y deberán señalarse en las esquinas el área para el cruce peatonal, ciclista y personas con discapacidad, sobre todo en las zonas de intenso tráfico;
- VI. Toda colocación de pavimento o cambio de materiales deberán realizarse sin alterar el nivel de acceso a los edificios del entorno; en aquellos casos que así se requiera deberá obtenerse un dictamen por la autoridad competente;
- VII. Los cambios de pavimento de las aceras y áreas peatonales deberán ser uniformes en diseño y color, tendiendo a la recuperación de los niveles originales y en ningún caso deberán ser sobrepuestos;
- VIII. Queda estrictamente prohibido el uso de materiales y acabados distintos al concreto en banquetas, aceras y andadores peatonales incluyendo rampas;
- IX. Se restituirá la continuidad de las banquetas conforme a la traza original de las calles y los alineamientos de bienes inmuebles, garantizando que el sistema vial peatonal tenga continuidad y separado de la circulación vehicular;
- X. Las demás que derivadas del análisis técnico considere la Dirección.



H. XI AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

SECCIÓN TERCERA

ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

Artículo 136.- Todas las acciones en espacios públicos, equipamientos urbanos y edificaciones en general, así como en la vía pública deberán regirse bajo la premisa de la accesibilidad universal en igualdad de oportunidades de movilidad y libre desplazamiento para toda la población.

Artículo 137.- En todas las intervenciones en el imagen urbana se implementarán rampas en espacio público, banquetas, espacios exclusivos preferenciales en accesos a edificaciones en general así como proveer de todos los elementos que permitan acceder al transporte público a las personas con discapacidad.

Artículo 138.- Se deberán adecuar e implementar a través del diseño, cruceros donde se contemple el tránsito fluido de personas; incluyendo aquellas con discapacidad motriz, auditiva y visual limitada para garantizar la seguridad de las personas.

Artículo 139.- Las banquetas en su construcción, modificación y reparación deberán contar con la opinión técnica del Comité; en todos los casos deberán incorporar rampas para personas con discapacidad, así como garantizar su continuidad libre de obstáculos, desniveles y seguridad.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS CICLOVÍAS

Artículo 140.- Para la creación de ciclo vías en vialidades existentes y nuevas se deberá considerar la señalética vertical y horizontal, que identifique claramente el uso exclusivo de movilidad no motorizada excluyendo al peatón y a la motocicleta, así mismo deberá incorporarse en el diseño vegetación xerófila y nativa y, otros elementos de sombra para garantizar las condiciones de confort humano.

Artículo 141.- La Ciclovía deberá ser utilizada para los fines que fue creada, por lo cual no deberá ser invadida u obstruida con objetos o vehículos que impidan su libre uso. Asimismo, todos los habitantes del municipio están obligados a conservarla en óptimo estado para su funcionamiento, evitando su deterioro.

Artículo 142.- La ciclovía deberá estar delimitada con elementos que garanticen la seguridad del usuario por medio de bolados, jardineras, entre otros.

CAPITULO IV



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

DE LA INFRAESTRUCTURA SECCIÓN ÚNICA

Artículo 143.- En todos los casos los elementos de infraestructura urbana como, antenas de telefonía móvil, tanques elevados, cisternas, encauzamiento de arroyos, subestaciones eléctricas, plantas de tratamiento de agua y cualquier otro elemento de infraestructura deberán integrarse al paisaje de su contexto. Especial atención requerirán los elementos de infraestructura que se encuentren en zonas de valor natural como cerros, arroyos, playas, entre otros, así como en ANP (Áreas Naturales Protegidas) y deberán de mimetizarse con su entorno natural.

En el caso particular de las antenas de telecomunicaciones estas deberán mimetizarse con el paisaje a través de camuflaje tipo palmera. En todos los casos relacionados serán turnados al comité para su opinión técnica.

Artículo 144.- En todas las zonas del territorio municipal, se deberá preservar la imagen urbana a través del manejo de instalaciones subterráneas en cableados de teléfono, cable, energía eléctrica y cualquier otro elemento de infraestructura aérea.

Artículo 145.- Los accesos a los centros de población son el punto de transición entre el entorno natural y el área urbana, por lo que deberán ser espacios caracterizados y diferenciados con algún elemento escultórico abstracto de escala urbana alusivos a la identidad local y vegetación representativa de los valores ambientales locales.

Para efectos del diseño de cada elemento escultórico de los accesos a los centros de población, La Dirección promoverá convocatorias de concursos donde participen artistas locales, nacionales e internacionales.

Las soluciones viales que la estructura requiera deberán considerar el componente de la imagen urbana como un imperativo.

Artículo 146.- En los nodos concentradores de actividad, corredores urbanos, zonas de prioridad, así como en todos los fraccionamientos y condominios nuevos deberán implementarse puntos de acopio para la colocación de contenedores de desechos sólidos separados en elementos de mobiliario diseñados para dicho propósito y de colores identificables por tipo de material.

Artículo 147.- Para cualquier intervención, mejora o rehabilitación de la infraestructura, se deberá realizar, preferentemente en horario nocturno, con el objeto de minimizar las afectaciones en las actividades de la población y el turismo.

CAPITULO V DE LAS EDIFICACIONES



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Artículo 148.- En el caso de edificios de estacionamientos en Nodos Concentradores de Actividad, Corredores Urbanos y en Zonas de prioridad, estos deberán ser edificios de uso mixto donde adicionalmente del área destinada para estacionamiento prevalezca la actividad comercial al frente de calle y que su diseño se integre al contexto, evitando grandes fachadas ciegas sin relación con la calle.

Artículo 149.- En los casos de establecimientos de venta y almacenamiento de autopartes usadas, recicladoras, talleres en general, agencias y arrendadoras de vehículos, deberán seguir lo establecido en los instrumentos de planeación vigentes en lo referente a su ubicación, y estando condicionados a que la zona de almacenamiento se mantenga oculta mediante una barda de 2.50 metros o se ubique en la parte posterior del predio, no pudiendo ser visible desde la vía pública, así como a no utilizar la fachada como soporte de exhibición de las mercancías que ahí se venden, no se permitirá en ningún caso el uso de la vía pública para el almacenamiento o resguardo de vehículos y, en caso de estar frente a las salidas carreteras, deberá plantarse una barrera arbolada en el frente de los establecimientos.

Artículo 150.- Todos los predios baldíos que se encuentren en las subzonas de prioridad que se enlistan a continuación, independientemente de su uso y ocupación, deberán estar delimitados hacia el espacio público por medio de muros ciegos de 2.5 metros de altura, vegetación con el objeto de preservar la armonía de la imagen urbana:

- I. Centro histórico San José del Cabo;
- II. Centro Antiguo de Cabo San Lucas;
- III. Centro Urbano Turístico Administrativo San José del Cabo;
- IV. Centro Urbano Turístico Comercial de Cabo San Lucas;
- V. Boulevard Turístico Lázaro Cárdenas; y,
- VI. Nodos concentradores de actividad y corredores urbanos.

Artículo 151.- En las Zonas de Prioridad cuando se encuentren obras en proceso de construcción con el objeto de proteger al peatón y preservar la armonía de la imagen urbana, éstas serán delimitadas por medio de elementos físicos como tapias que se integren al paisaje urbano e impidan la relación visual hacia el interior de la obra.

Artículo 152.- En las edificaciones en general no deberán ser visibles desde la vía pública las instalaciones y elementos de servicio, como son las instalaciones de televisión por cable, servicio de energía eléctrica, antenas satelitales y de aire, tinacos, tanques de gas, instalaciones de aire acondicionado, calentadores de agua, tendederos de ropa, medidores y todas aquellas instalaciones aparentes que den mal aspecto a la edificación.

Las fachadas de las edificaciones en general que se encuentren dentro de los polígonos del Centro Histórico en San José del Cabo y Centro Antiguo de Cabo San Lucas según lo



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

establecido y delimitado en el Plan de Desarrollo Urbano vigente, deberán mantener un estilo arquitectónico y colores del tipo colonial.

CAPÍTULO VI DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS TURÍSTICOS

SECCIÓN ÚNICA DE LAS BARDAS PERIMETRALES Y VEGETACIÓN

Artículo 153.- En zonas de prioridad, los fraccionamientos así como los Desarrollos Turísticos que estén bardeados deberán buscar una integración armónica a su contexto inmediato y al paisaje urbano por medio de muros desfasados, evitando grandes muros continuos y ciegos de más de 2 metros de altura y 20 metros de longitud, y también empleando vanos transparentes de mínimo 5 metros y vegetación que ayude a mitigar el impacto visual de los mismos, evitando cualquier modificación a la topografía natural del predio colindante con la vía pública. En cualquier caso se requerirá el Visto Bueno del comité técnico y autorización de la Dirección.

Queda prohibida la colocación de rellenos de tierra o cualquier material que tenga por objetivo formar montículos que obstruyan o alteren la vista o el paisaje, ya sea dentro en la colindancia de los predios.

CAPITULO VII DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 154.- Los criterios para determinar Áreas de Conservación Patrimonial se estarán a lo establecido en el capítulo del Patrimonio Natural y Cultural de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur.

Entendiéndose como las áreas con características de unidad formal, que requieren atención especial para mantener y potenciar sus valores patrimoniales, que forman parte del acervo histórico, tradicional y cultural del Estado:

- I. Áreas de Conservación Patrimonial: Las sub-zonas del Centro Histórico de San José del Cabo y Centro Antiguo de Cabo San Lucas, las que cuenten con declaratoria federal de zona de monumentos históricos, arqueológicos o artísticos en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, artísticos e Históricas, las



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

incorporadas en los instrumentos de planeación así como las demás que apruebe el H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo.

Artículo 155.- Al H. Ayuntamiento le corresponde formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y revisar los instrumentos de planeación para realizar acciones de construcción, mejoramiento y crecimiento, en las Áreas de Conservación Patrimonial, definiendo sitios, edificaciones, monumentos y en general los elementos que se declaren afectos al patrimonio histórico y cultural, de acuerdo a la Ley Federal, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y demás reglamentos federales y estatales. A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente:

- I. Los Tratados y Cartas Nacionales e Internacionales, emitidas a ese respecto por la UNESCO y el ICOMOS;
- II. Los códigos civil y penal vigentes para el Estado en materia común y demás disposiciones aplicables;

Artículo 156.- Tratándose de las Áreas de Conservación Patrimonial, la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano es la dependencia municipal coordinadora y la autoridad responsable de los procedimientos para expedir dictámenes, autorizaciones y licencias previstos en la Ley de Desarrollo Urbano sin menoscabo de las prerrogativas de la Legislación Federal.

Artículo 157.- El Gobierno Federal a través del INAH y en su caso el INBA, en el caso de los Monumentos Artísticos con Declaratoria será el responsable de la expedición de dictámenes y licencias para la intervención en las zonas y monumentos históricos y Artísticos de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal.

Artículo 158.- El Ayuntamiento a través de la Dirección, conjuntamente con la Dirección Municipal de Cultura y la opinión del Comité, serán las instancias competentes en la promoción y ejecución de las acciones tendientes a la preservación e incremento del patrimonio edificado y natural, así como la conservación de los inmuebles artísticos relevantes, según lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 159.- Los usos del suelo y los planes alusivos al tema deberán ser congruentes con este Reglamento. Para ello el municipio vigilará que ninguna edificación en áreas de valor patrimonial o edificaciones con valor patrimonial independientemente de su ubicación sean utilizadas o sustituidas por gasolineras, estacionamientos u otros usos que se contrapongan o dañen la esencia y la dignidad de los edificios en su concepción arquitectónica formal y espacial, además deberán ser compatibles con los usos designados en los instrumentos de planeación.

SECCIÓN SEGUNDA **DEL INVENTARIO Y CATÁLOGO**



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Artículo 160.- El H. Ayuntamiento a través de la Dirección en conjunto con el Instituto de la Cultura y de las Artes de Los Cabos , deberán elaborar y mantener actualizado de forma permanente el Inventario y Catálogo Municipal de Áreas, Inmuebles y Monumentos de Valor Patrimonial, mismos que deberán considerar los propuestos por las instituciones competentes.

Dichos inventario y catálogo estarán referidos a la clasificación especificada en este Reglamento. A fin de establecer el nivel máximo de intervención permisible en cada edificación, el inventario considerará el estado de conservación, las alteraciones, la corriente estilística, la datación, la clasificación por períodos y los usos actual y original del suelo de cada inmueble.

Artículo 161.- Cualquier institución o persona podrá proponer al H. Ayuntamiento la inclusión al catálogo municipal, algún área, inmueble o monumento que considere de valor patrimonial. Las propuestas deberán ingresarse a las instancias competentes para que el Cabildo apruebe o no, la inclusión de la propuesta.

SECCIÓN TERCERA **DE LA CLASIFICACIÓN DE PATRIMONIO**

Artículo 162.- Con el fin de conservar y preservar el patrimonio de la localidad se establecen las siguientes categorías:

I. **Monumentos e inmuebles históricos por determinación de ley:** Corresponden a esta categoría todos los monumentos e inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, en esta categoría se deberán ubicar todos los inmuebles edificados antes de 1900 y su protección legal de acuerdo a la Ley Federal en la materia, corresponde al INAH, según queda establecido en el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y otros que contempla éste, al igual que los previstos en el artículo 35 de la misma ley.

Es responsabilidad de los propietarios de dichos monumentos e inmuebles conservarlos y en su caso restaurarlos en coordinación con el INAH;

II. **Monumentos e Inmuebles Históricos Civiles Relevantes:** Pertenecen a esta categoría de acuerdo al artículo 36 de la Ley Federal en la materia, las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX. Se consideran dentro de esta categoría los monumentos y edificaciones de propiedad privada realizadas antes de 1900 que revistan un valor arquitectónico relevante o sobresaliente, ya sea que se distingan como elementos significativos en forma aislada o dentro de un entorno urbano histórico;

Para su evaluación se atenderá a los siguientes parámetros:



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- a) Que representen el ejemplo o los ejemplos más acabados de una determinada tipología arquitectónica o corriente estilística;
- b) Que constituyan una creación única o atípica dentro de un contexto urbano histórico;
- c) Que posean un área o volumen constructivo significativo;
- d) Que se distingan por su calidad de composición, diseño o ejecución arquitectónica;
- e) Que presenten un grado de innovación en cuanto a diseño, materiales o técnicas utilizadas;
- f) Que sean obra de un autor reconocido;
- g) Que posean un reconocimiento particular entre la comunidad en que están insertas;
- h) La protección legal de este tipo de edificaciones corresponde al INAH con apoyo de la autoridad municipal;

III. Monumentos e Inmuebles de Valor Artístico Relevante: Son monumentos artísticos, las obras que revisten valor estético relevante y son zonas de monumentos artísticos aquellas áreas que comprenden varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.

Corresponden a este rubro las edificaciones de propiedad pública o privada construidas después de 1900 que aunque no posean declaratoria en los términos de la Ley Federal en la materia, revistan un valor artístico o arquitectónico relevante o sobresaliente, que signifiquen ya sea en forma aislada o como parte de un conjunto urbano patrimonial. Se dará prioridad a las edificaciones construidas antes de 1950. En obras posteriores, las obras susceptibles a ser reconocidas como monumento artístico relevante deberán ser objeto de un estudio particular considerando en primera instancia la obra de autores reconocidos y/o que posea un reconocimiento particular entre la comunidad en que está inserto.

La salvaguarda de los bienes será asumida por la autoridad competente en caso de monumentos e inmuebles de propiedad pública; en caso de monumentos e inmuebles de propiedad privada es responsabilidad del propietario.

IV. Monumentos e Inmuebles de Valor Artístico Ambiental: Corresponden a esta categoría las edificaciones realizadas después de 1900 que aunque en particular o en forma aislada, no revistan un gran valor arquitectónico o espacial, su suma constituye un conjunto o zona urbana armónica o con un carácter definido.

Las obras susceptibles a ser reconocidas como monumento o inmueble de valor artístico ambiental deberán ser objeto de un estudio particular considerando en primera instancia su valor en conjunto de la obra y/o que posea un reconocimiento particular entre la comunidad en que está inserto;



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- V. **Edificación Armónica:** Corresponden a esta categoría las edificaciones realizadas en las últimas décadas de este siglo que, sin tener un valor arquitectónico específico pueden armonizar sin afectar significativamente la percepción de un conjunto urbano histórico o artístico. Corresponde a la autoridad municipal su control enmarcándose dentro de políticas y reglamentación que promuevan el mejoramiento de la fisonomía urbana del sitio en que se encuentren;
- VI. **Edificación no Armónica:** A esta categoría pertenece la edificación realizada en las últimas décadas de este siglo que poseen escaso o nulo valor arquitectónico y constituyen un factor de afectación significativa en el contexto histórico o artístico en que se insertan. La alteración del contexto puede comprender la falta de relación con el mismo en lo referente a alturas, volúmenes, proporciones, escala, morfología, tipos de vanos, marquesinas, techumbres, alineamientos y acabados. El control de este tipo de edificación en conjuntos patrimoniales, debe corresponder a la autoridad municipal;
- VII. **Baldío:** Aquellos predios no construidos o que han sido objeto de una demolición total en área de conservación patrimonial con valor que constituyen un potencial de edificación para la zona. Se deberán registrar a efecto de considerar en ellos la inserción de arquitectura contemporánea integrada al contexto histórico o artístico, con base en los criterios de integración al paisaje urbano, los usos del suelo permitidos y en caso de colindar con una edificación de alto valor patrimonial, atender a las restricciones que ésta presente.

SECCIÓN CUARTA **DE LOS NIVELES DE INTERVENCIÓN**

Artículo 163.- La Dirección previa opinión del Comité, es la autoridad competente para emitir el dictamen en el que se establece el tipo de obra que podrá realizarse en cada monumento o inmueble, dentro de las áreas de conservación patrimonial.

Artículo 164.- De acuerdo con el Inventario y Catálogo Municipal de Áreas de Conservación Patrimonial, previo dictamen de la Dirección, autorizará el tipo de obra que se permite en cada edificación de acuerdo a su clasificación y siendo los niveles de intervención permisibles los siguientes:

- I. **Monumentos e Inmuebles Históricos por Determinación de Ley:** Deben ser objeto único de obras de conservación y restauración especializada, evaluándose con base en el estado de conservación, alteraciones, corriente estilística, datación y usos del suelo y la posibilidad de otras intervenciones como la de adaptación controlada, la cual estará dada en los términos que establezca el INAH a través del Dictamen Técnico y Licencia para obra respectiva;
- II. **Monumentos e Inmuebles Históricos Civiles Relevantes por Determinación de Ley:** Se podrán autorizar obras de conservación y restauración especializada,



H. AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

evaluándose con base en el estado de conservación, alteraciones, corriente estilística, datación y usos del suelo. La posibilidad de otras intervenciones como la adaptación controlada se dará en los términos que establezca el INAH;

- III. **Monumentos e Inmuebles de Valor Artístico Relevante:** Este tipo de inmueble debe ser objeto de acciones de Conservación y Restauración Especializada, en los términos que establezca el INBA en caso de tener la declaratoria correspondiente, evaluándose con base en el estado de conservación, alteraciones, corriente estilística, datación y usos de suelo y la posibilidad de otras intervenciones como la adaptación controlada estará dada según criterios de la Dirección, previa opinión del Comité;
- IV. **Monumentos e Inmuebles de Valor Artístico Ambiental:** Se podrán autorizar obras de conservación, restauración, adaptación controlada, adecuación al paisaje urbano y sustitución controlada, evaluando según las características específicas de cada obra y necesidades del usuario, en los términos que establezca la Dirección, previa opinión del Comité;
- V. **Edificación Armónica:** Se pueden realizar en ellos obra de Adaptación controlada, de Adecuación al paisaje urbano y sustitución controlada evaluando de acuerdo a las características específicas de cada obra y necesidades del usuario, en los términos que establezca la Dirección, previa opinión del Comité;
- VI. **Edificación no Armónica:** Se pueden realizar en ellos obra de Adecuación al paisaje urbano y sustitución controlada evaluando de acuerdo a las características específicas de cada obra y necesidades del usuario, en los términos que establezca la Dirección, previa opinión del Comité; y
- VII. **Baldío:** Deberán atender a los criterios de integración al paisaje urbano, así como los usos de suelo permitido y se evaluarán con base en las características arquitectónicas y morfológicas de la zona en que se encuentre, las necesidades del usuario, y en caso de ser colindante a una edificación patrimonial, las restricciones que esta plantee, en los términos que establezca la Dirección, previa opinión del Comité.

Artículo 165.- Toda edificación debe mantener su unidad arquitectónica en la configuración de sus paramentos exteriores e interiores, incluyendo todos sus elementos constitutivos, alturas, proporciones, materiales, texturas y colores.

Artículo 166.- Las intervenciones se ajustarán a:

- I. Se podrán usar nuevos materiales cuando se integren al sistema constructivo predominante, sin causar problemas estructurales ni deterioros;
- II. En caso de integraciones se deberán respetar las formas y disposiciones que se estipulan en el artículo 162 del presente reglamento;
- III. Se dará el mantenimiento de las áreas verdes y jardinadas, correspondientes a cada



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

inmueble;

- IV. En caso de ser necesario el derribo de un árbol que represente un valor patrimonial por cuestión de seguridad, será necesario un dictamen previo por la autoridad competente; y,
- V. Queda restringida la construcción de instalaciones aparentes y agregados, ya sean instalaciones de televisión por cable, gas, medidores de agua y luz, antenas, jaulas para tendedores, buhardillas, tanques de gas, tinacos y habitaciones de servicio en azoteas, cuando alteren elementos decorativos y sean visibles desde la vía pública.

Artículo 167.- Todas las fachadas de las edificaciones señaladas en el artículo 162, con excepción de las denominadas edificaciones armónicas y no armónicas, deberán conservarse en forma integral, es decir, con todos los elementos y características tipológicas que las conforman.

- I. El mantenimiento y conservación del inmueble, se apegará a lo que establece este Reglamento;
- II. Las fachadas de inmuebles patrimoniales que hayan sido alteradas, deberán recuperarse, liberando e integrando elementos tipológicos contemporáneos del inmueble;
- III. Queda restringido cualquier tipo de intervención que no vaya encaminada al rescate y conservación del patrimonio edificado;
- IV. Queda restringida cualquier intervención sin previo proyecto de conservación autorizado;
- V. Queda restringido integrar elementos y materiales contemporáneos que alteren, tanto su fisonomía histórica como la del contexto arquitectónico y urbano;
- VI. Queda restringido alterar o mutilar elementos decorativos y arquitectónicos;
- VII. Los patios se podrán cubrir cuando exista un proyecto de integración autorizado, según sea el caso y que cumpla con las siguientes disposiciones;
- VIII. La cubierta no sea opaca;
- IX. No se afecte la estabilidad estructural del edificio;
- X. No se use falso plafón,
- XI. La cubierta no sea visible desde la vía pública;
- XII. Se permita la ventilación requerida para el área a cubrir; y,
- XIII. Deberá presentarse una memoria de cálculo estructural que considere las normas vigentes en relación a resistencia contra vientos por fenómenos hidrometeorológicos y la justificación respectiva, para su análisis y validación correspondiente.

Artículo 168.- Se entiende por macizo a todo paramento cerrado en su totalidad, y vano a todo aquel hueco o vacío que se ubica sobre el macizo.

- I. Quedan restringidas las alteraciones a las edificaciones con valor histórico o artístico insertas en el artículo 162, a excepción de las denominadas edificaciones armónicas y edificaciones no armónicas. En caso de requerirse la intervención en la edificación, se deberán tomar en cuenta la forma, composición, ritmo y proporción de vanos y macizos;



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- II. Se permite efectuar acciones de consolidación en cerramientos, dinteles, pilares y elementos estructurales previa autorización de la Dirección;
- III. Queda restringida la colocación de instalaciones de cualquier tipo en vanos a excepción de las zonas en las que su carácter de uso comercial o turístico intensivo permitan la existencia de sombrillas o toldos en el exterior, que cuente con el dictamen de la Dirección, previa opinión del Comité;
- IV. En toda intervención a edificaciones con valor patrimonial se procurará la restitución de las condiciones originales de la edificación, entendiéndose por esto el partido original o elementos que le hayan sido sustraídos, deberá contar con un dictamen favorable de la Dirección, previa opinión del Comité; y,
- V. Queda restringido exhibir artículos para venta fuera de los locales comerciales o restaurantes.

Artículo 169.- Las ventanearías y cancelerías se apegarán a:

- I. Deberán integrarse en forma armónica al paisaje urbano y al lenguaje arquitectónico de la edificación; y,
- II. Queda restringido el uso de vidrio espejo.

Artículo 170.- El propietario de inmuebles patrimoniales en estado ruinoso, previa autorización deberá intervenirlo y restaurarlo, para asegurar la estabilidad estructural y conservación del mismo.

SECCIÓN QUINTA DEL ALINEAMIENTO

Artículo 171.- Para asuntos relativos al alineamiento se deberá observar lo siguiente:

- I. En las áreas de conservación patrimonial, deberá respetarse el alineamiento en todos los niveles de la Edificación;
- II. Para marquesinas y balcones la Dirección, previa opinión del Comité, dictaminará su viabilidad en base al análisis de cada proyecto;

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN Y REGENERACIÓN

Artículo 172.- La Dirección gestionará la celebración de convenios con los particulares que promuevan la eliminación de marquesinas u otros elementos que se hayan añadido a edificios de alto valor histórico, arquitectónico o contextual en épocas posteriores a su construcción.

Artículo 173.- La edificación no armónica al contexto requerirá de un proyecto de adecuación o rediseño autorizado por la Dirección, previa opinión del Comité;



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA NOMENCLATURA

Artículo 174.- La nomenclatura dentro de las calles, plazas y demás integrantes del espacio público se considera de valor patrimonial.

Artículo 175.- Cualquier modificación de esta nomenclatura deberá ser encaminada a recuperar alguno de sus nombres anteriores, de preferencia el más significativo.

SECCIÓN OCTAVA DE LA VEGETACIÓN

Artículo 176.- El mejoramiento y protección de la vegetación y el arbolado es de vital importancia para la conservación del medio ambiente, para ello las acciones encaminadas a incrementar su valor, se apegarán a lo siguiente:

- I. Se conservarán las áreas verdes, jardines y árboles existentes;
- II. Se conservará e incrementará en número, de acuerdo a la vegetación endémica y xerófila y, acordes al clima;
- III. En caso de ser necesario el derribo de un árbol que represente un valor patrimonial por cuestión de seguridad, será necesario un dictamen previo por la autoridad competente; y,
- IV. Corresponde en primer término a los propietarios y ocupantes de predios y edificios el cuidado y buen mantenimiento de la vegetación en banquetas o superficies colindantes con los inmuebles.

SECCIÓN NOVENA DE LA ILUMINACIÓN

Artículo 177.- Cuando la iluminación tenga por objeto hacer notar o destacar un elemento dentro del ámbito de percepción del espacio público, deberá considerarse la siguiente jerarquización:

- I. Edificios patrimoniales públicos;
- II. Estructuras de arte urbano, ornato y elementos de vegetación; y
- III. Edificios patrimoniales de propiedad particular.

Artículo 178.- Toda instalación de luminarias en fachadas y edificaciones en áreas de conservación patrimonial, inventariadas o catalogadas, deberán ser sometidas a dictamen de la Dirección, previa opinión del Comité:

- I. Quedando prohibidas las luces de neón, intermitentes y estroboscópicas.



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

TÍTULO VII DE LA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO I DE LA EDIFICACIÓN NUEVA

SECCIÓN PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 179.- Se entiende por obra nueva, a toda la edificación que se erija en el momento actual sobre un espacio, ya sea provisional o permanente. En términos generales, la obra nueva tendrá que sujetarse a los parámetros de referencia marcados por los edificios patrimoniales, determinados por sus alturas, proporciones, materiales y elementos compositivos, dentro de las áreas de conservación patrimoniales y a lo estipulado en los instrumentos de planeación, así como al dictamen de la Dirección, previa opinión del Comité.

Artículo 180.- En las fachadas de la obra nueva, sus elementos, materiales y formas deben integrarse al paisaje urbano;

Artículo 181.- Queda restringida la construcción de instalaciones aparentes y agregados, ya sean las instalaciones de televisión por cable, gas, medidores de agua y energía eléctrica, antenas, jaulas para tendedores, buhardillas, tinacos, cisternas, tanques de gas, y habitaciones de servicio en azoteas y fachadas, cuando alteren elementos decorativos y sean visibles desde la vía pública, y en todos los casos estos elementos deberán quedar ocultos.

Artículo 182.- El color se tendrá que aplicar a todos los elementos que componen la fachada y de acuerdo a lo considerado en la paleta de colores, a menos que el material tenga acabado aparente;

Artículo 183.- Las obras nuevas, ya sean en áreas de conservación patrimonial ó colindante con inmuebles que por sus características estén insertos en el artículo 162, serán autorizadas cuando:

- I. Se logre una óptima integración al paisaje urbano, a la arquitectura existente y deberá construirse predominantemente con materiales de la región;
- II. Que no compita en escala y proporción con el patrimonio edificado;
- III. Que no provoque problemas estructurales al patrimonio edificado; y,
- IV. Que aporte conceptos y formas contemporáneas de calidad que se integren al paisaje



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

urbano.

Artículo 184.- Queda prohibida la edificación sobre la vía pública.

Artículo 185.- Se autorizarán balcones, siempre y cuando el proyecto armonice con el paisaje urbano previa opinión del Comité.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS DEMOLICIONES

Artículo 186.- Queda prohibida la demolición de edificaciones que por sus características estén insertas en el artículo 162, a excepción de las edificaciones armónicas y edificaciones no armónicas, del presente reglamento.

Artículo 187.- En áreas de conservación patrimonial, todas las demoliciones de cualquier edificación, estarán condicionadas a estudios previos y a la presentación de un proyecto de demolición y el de la propuesta o de nuevo uso, que será presentado al Ayuntamiento.

- I. Quedan restringidas las demoliciones parciales o totales de inmuebles insertos en el artículo 162 del presente reglamento;
- II. Las demoliciones de elementos agregados en inmuebles patrimoniales, tendrán que ser autorizadas por la Dirección, previa opinión del Comité; y,
- III. Queda restringido el uso de los explosivos o materiales detonantes, dentro de las Áreas de conservación patrimonial.

Artículo 188.- Si existe solicitud de demolición de obra no patrimonial y es colindante de una edificación contemplada por sus características en el artículo 162, a excepción de las edificaciones armónicas y edificaciones no armónicas del presente reglamento, deberá garantizar que las obras a realizar no afecten a estas y en caso de existir muros medianeros considerar un tratamiento especial para evitar su debilitamiento o la donación del área que ocupen los mismos en beneficio de las edificaciones que se conservan.

SECCIÓN TERCERA DE LOS USOS DE SUELO

Artículo 189.- Los usos del suelo en Áreas de Conservación patrimonial estarán sujetos a lo dispuesto en los instrumentos de planeación;

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

SECCIÓN ÚNICA DE LOS TRÁMITES

Artículo 190.- Toda intervención en edificaciones inventariadas, deberán contar con la autorización de la Dirección, previa opinión del Comité.

Artículo 191.- Las solicitudes para las intervenciones referidas en el artículo anterior deberán estar acompañadas de los siguientes documentos:

- I. Croquis de localización, que contenga la manzana en la que se encuentra la edificación afectada y el nombre de las calles perimetrales;
- II. Planos del estado actual de la edificación, conteniendo planta(s), sección(es) y la(s) fachada(s) de la misma;
- III. Fotografías de la(s) fachada(s), tanto de la edificación involucrada como de las edificaciones vecinas, así como de los interiores y detalles relevantes;
- IV. Planos de deterioros de la edificación;
- V. Planos de la propuesta de intervenciones que se pretenden realizar en la edificación, conteniendo fachada(s), planta(s) y sección(es), con detalles y especificaciones de materiales; y,
- VI. En su caso, los estudios históricos de la edificación.

Artículo 192.- Cuando el caso lo amerite, las dependencias involucradas podrán requerir estudios o proyectos adicionales o especiales.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 193.- La inspección de las edificaciones y zonas patrimoniales, se hará con fines eminentemente preventivos, para coadyuvar en el buen mantenimiento de todos los componentes del espacio público, por ello, no se limitará a obra en proceso, sino que se hará extensiva a cualquier edificación, con objeto de supervisar su estado de conservación, especialmente cuando se tema por su seguridad o integridad.

Artículo 194.- Todas las tareas de supervisión, inspección y vigilancia, tanto preventivas como de seguimiento de las obras autorizadas, serán responsabilidad de la Dirección, que deberá atender cualquier denuncia ya sea de alguna dependencia o persona física para evitar irregularidades que afecten al patrimonio sin detrimento de las prerrogativas de la Legislación Federal y Estatal, aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

DE LA NOMENCLATURA, MONUMENTOS Y SEÑALES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 195.- Las nomenclaturas y monumentos estarán regidos por el Reglamento de nomenclatura oficial y monumentos para el Municipio de Los Cabos del Estado de Baja California Sur.

Artículo 196.- El diseño, dimensión y ubicación de cualquier tipo de señal vial y placas de nomenclaturas dentro del territorio municipal será facultad de la Dirección en base a lo mínimo dispuesto en el Manual de dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA NOMENCLATURA

Artículo 197.- La nomenclatura se expresa mediante letreros y señales según lo estipulado en el Manual de Dispositivos para el control de tránsito en calles, carreteras y el Reglamento de nomenclatura oficial y monumentos para el Municipio de Los Cabos del Estado de Baja California Sur.

Artículo 198.- En los elementos de nomenclaturas se podrá permitir la colocación de placas con publicidad comercial con una dimensión máxima de 0.30 x 0.10 metros con una autorización temporal.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SEÑALES

Artículo 199.- Las señales son símbolos gráficos, textos o ambos elementos, colocados en la vía pública que tienen por objeto instruir, prevenir o informar a los usuarios de la vía pública de la existencia de normas, restricciones, prohibiciones o peligros que organicen, agilicen, limiten o imposibiliten sus movimientos y desplazamientos.

Artículo 200.- Las señales pueden ser de tipo horizontal o vertical según la superficie y dispositivo de montaje que utilicen para su presentación y fijación.

Comprende las señales necesarias para:

- I. Las indicaciones de tránsito;
- II. La nomenclatura de espacios públicos entre ellos las calles y las plazas;
- III. Los números oficiales de los inmuebles;
- IV. La información de los destinos públicos principales; y,
- V. De accesos y adaptaciones especiales para personas con capacidades distintas.



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Artículo 201.- Las señales utilizarán primordialmente diseños gráficos a base de signos y utilizarán los símbolos oficiales existentes en México según el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en calles y carreteras, como aquellos convencionales a nivel internacional.

SECCIÓN CUARTA SOBRE LA COLOCACIÓN

Artículo 202.- Todas las señales y letreros de nomenclatura se ubicarán en la vía pública.

Artículo 203.- Para todos los casos y para protección de los peatones y vehículos la parte inferior de las placas de nomenclatura deberá de quedar a una distancia no menor a 2.00 metros sobre el nivel de la acera o de la superficie peatonal inmediatamente bajo la misma y a no menos de 30 centímetros del paramento vertical que delimita el espacio del arroyo de circulación vehicular.

Artículo 204.- Las placas deberán de quedar siempre en posición vertical y a 90 grados con respecto al eje de la vialidad, excepto el que indica el sentido del tránsito vehicular, el cual se ubicará paralelo al eje longitudinal de la vía correspondiente y a la distancia que indiquen las normas de vialidad.

SECCIÓN QUINTA DE LAS SEÑALES DE TRANSITO

Artículo 205.- Para los efectos de este reglamento, las señales se clasifican en los siguientes rubros:

Por su colocación:

- I. Verticales: Se colocan utilizando postes, estructuras o paramentos verticales;
- II. Horizontales: Se colocan normalmente sobre el pavimento de las superficies de rodamiento y de tránsito vehicular o peatonal.

Por el tipo de mensaje:

- I. Preventivas;
- II. Restrictivas; y,
- III. Informativas.

Artículo 206.- El diseño, la tipografía, los colores serán los oficiales autorizados y contenidos en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Zonas Urbanas y Suburbanas.



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Los colores autorizados son:

- I. Rojo.- Para el círculo y la franja diagonal de las señales restrictivas, el fondo de las señales de alto y la cruz roja de las señales informativas;
- II. Blanco.- Para el fondo de las señales restrictivas y de información general y la tipografía de las señales informativas y de protección por obras;
- III. Azul.- Para el fondo de las señales diagramáticos, informativas y de servicios;
- IV. Amarillo.- Para el fondo de los escudos de las Carreteras Federales;
- V. Naranja.- Para el fondo de las señales o dispositivos para protección de obras de construcción y conservación de calles y carreteras; y,
- VI. Negro.- Para la tipografía y gráficos de las señales restrictivas y preventivas.

Artículo 207.- No se permitirá variación alguna en los diseños de las señales.

Artículo 208.- Las señales de tránsito localizadas sobre vialidades privadas deberán de cumplir rigurosamente con las normas de diseño y colocación de las normas del Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Zonas Urbanas y Suburbanas

Artículo 209.- Todos los desarrollos, fraccionamientos, colonias, condominios adoptarán las normas para las señales de tránsito aprobadas respetando la simbología, tamaño, colores, tipo de sujeción y recomendaciones o restricciones para su localización y uso.

SECCIÓN SEXTA DE LAS SEÑALES DE NOMENCLATURA

Artículo 210.- Las señales de nomenclatura se utilizan para identificar por un lado espacios públicos pudiendo ser vialidades o equipamientos y por otro para identificar los predios en forma numérica.

Artículo 211.- Solamente podrán ubicarse en el predio o espacio al cuál identifican específicamente.

Artículo 212.- Los desarrollos y fraccionamientos privados así como los condominios deberán apegarse al diseño específico y único oficial propuesto por la Dirección, para la nomenclatura de sus calles y podrán colocarlos previa autorización y registro de sus nombres y formatos con el H. Ayuntamiento de Los Cabos, según lo estipulado por el Reglamento de nomenclatura oficial y monumentos para el municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS SEÑALES URBANAS

Artículo 213.- Se consideran señales urbanas las que se encuentren en:



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

I. Vialidades:

- a) Carreteras, libramientos regionales;
- b) Federales;
- c) Estatales;
- d) Municipales;
- e) Caminos rurales;
- f) Vialidades primarias de alta velocidad o de acceso controlado;
- g) Vialidades primarias;
- h) Vialidades secundarias;
- i) Vialidades locales;
- j) Callejones, cerradas y retornos; y,
- k) Vialidades peatonales y andadores.

II. Sectores:

- a) Centro urbanos;
- b) Desarrollos inmobiliarios;
- c) Colonias;
- d) Fraccionamientos; y
- e) Condominios.

III. Espacios públicos:

- a) Playas;
- b) Parques;
- c) Jardines;
- d) Plazas;
- e) Monumentos.

IV. Edificios:

- a) Equipamiento;
- b) Centros comerciales;
- c) Estacionamientos; y
- d) Hospitales.

SECCIÓN OCTAVA
DE LAS SEÑALES DE INFORMACIÓN

Artículo 214.- Las señales de tipo informativo se utilizan para dar direcciones o señalar rutas para un recorrido que lleven a un destino.



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- I. Turísticas: Destinos, rutas, servicios;
- II. Emergencias: Salidas y rutas de evacuación; y,
- III. Exhibidores.

Artículo 215.- Podrán colocarse en espacios públicos cuya dimensión lo permita, según dictamen y valoración del comité técnico:

- I. Sin obstaculizar el tráfico peatonal o vehicular;
- II. En plazas públicas;
- III. Sobre vialidades podrá haber uno por frente de manzana únicamente y la separación mínima entre ellos será de 100 m.;
- IV. Banquetas y andadores públicos; y
- V. En el caso de requerirse de un lenguaje escrito se utilizará el español con prioridad y se permitirá el uso del inglés simultáneamente.

TÍTULO VIII DEL ENTORNO NATURAL

CAPITULO I DEL ENTORNO NATURAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 216.- Se entiende por entorno natural, aquel formado sin la intervención del hombre.

Artículo 217.- Para fines de protección y mejoramiento, se promoverá la preservación de los elementos del paisaje representativos de nuestra identidad cultural, como son las zonas de recarga de acuíferos, cuerpos de agua, humedales, arroyos, dunas, playas, sierras, cerros, montañas y las áreas naturales protegidas del Municipio.

Artículo 218.- El entorno natural es la base del imagen urbana y principal elemento estructurador de los centros de población.

Artículo 219.- Los elementos del entorno natural forman parte del espacio público abierto y deberán ser integrados mediante parques lineales, sistemas de ciclo rutas y andadores peatonales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA TOPOGRAFÍA



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Artículo 220.- La topografía, es el conjunto de elementos que configuran la superficie del terreno y que determinan la forma y disposición del asentamiento. Para ésta se considera lo siguiente:

- I. Deberán conservarse las características físico ambientales con que cuenta, evitando alteraciones y transformaciones de zonas de riqueza ambiental y paisajística. Según lo establecido en el artículo 153 del presente reglamento.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SIERRAS Y LOMERÍOS

Artículo 221.- La Sierra de La Laguna, además de ser considerado como el mayor regulador del clima de la región y principal zona de recarga de los mantos acuíferos, así como área de gran biodiversidad, es el elemento paisajístico más importante y, deberán conservarse íntegramente las características físico-ambientales con las que cuenta.

Artículo 222.- La Sierra de la Trinidad, es considerada de valor ambiental, social y económico, toda vez que en ella se desarrollan actividades productivas para las comunidades que en ella subsisten; así como elemento de identidad por lo que de igual manera deberán conservarse sus características físico- ambientales propias del lugar.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CERROS Y MONTAÑAS

Artículo 223.- Se refiere a las formaciones orográficas naturales que forman parte del conjunto de elementos naturales más importante del imagen urbana característico del Municipio de Los Cabos.

Artículo 224.- Se deberán conservar y respetar las zonas identificadas de alto valor paisajístico y sus elementos de valor escénico que la población identifica como hitos o que son de alta calidad para el imagen urbana y que están definidas en los Instrumentos de planeación.

Artículo 225.- Los cerros y montañas se deberán integrar a la zona urbana por medio de su utilización como espacios recreativos o de contemplación incorporándolos a la red de espacio público abierto, por lo que se deberá respetar su vegetación y sus condiciones físicas naturales.

SECCIÓN CUARTA DE LOS CUERPOS DE AGUA

Artículo 226.- Los cuerpos de agua en este caso, son los acuíferos subterráneos, humedales, presas y aguas superficiales, constituyendo parte fundamental del equilibrio ecológico del medio ambiente.



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Para efectos de imagen urbana, quedan restringidos los siguientes:

- I. Los tiraderos y depósitos de desechos en los cuerpos de agua; será la autoridad competente quien deberá aplicar las sanciones correspondientes en materia de medio ambiente;
- II. La descarga directa de aguas negras y residuales sobre cuerpos de agua; será la autoridad competente quien deberá aplicar las sanciones correspondientes en materia de medio ambiente.

SECCIÓN QUINTA DE LOS ARROYOS

Artículo 227.- Los arroyos son los escurrimientos y cauces naturales de desahogo pluvial de importancia por su valor ecológico y función natural.

Para efectos de imagen urbana, quedan restringidos los siguientes:

- I. Obstruir el libre cauce de los escurrimientos; será la autoridad competente quien deberá aplicar las sanciones correspondientes en materia de medio ambiente; y,
- II. Las descargas de aguas negras y residuales, así como tirar basura y desechos de cualquier tipo; será la autoridad competente quien deberá aplicar las sanciones correspondientes en materia de medio ambiente.

Artículo 228.- Se promoverá la plantación de árboles, vegetación endémica y xerófila en general en las orillas de los mismos, que incrementen los atractivos paisajísticos y turísticos.

SECCIÓN SEXTA DE LOS PARQUES LINEALES

Artículo 229.- Los parques lineales son espacios verdes determinados por el recorrido de un afluente, con los cuales se respeta la continuidad de un río o arroyo; éstos presentan posibilidades de ser adecuados como áreas públicas naturales que permiten la rehabilitación y conservación de la biodiversidad, fomentando así el disfrute además de la recreación de la ciudadanía en contacto con la naturaleza de acuerdo a las consideraciones siguientes:

- I. Deberán asegurar condiciones de accesibilidad y bajo riesgo para los usuarios;
- II. Éstos se integraran a la red de espacio público abierto, conservando y potencializando sus características y valores naturales; así como equipándolos de andadores, ciclovías



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

y mobiliario urbano que permitan el desarrollo de actividades deportivas y recreativas;

III. Se deberá considerar en el diseño del mobiliario y equipamiento complementarios de los parques lineales, elementos desmontables y/o resistentes a los impactos propios de fenómenos hidrometeorológicos;

- IV. Cualquier intervención deberá mantener sus características físicas naturales, como lo son el lecho natural permeable, así mismo se deberá evitar el transformar sus condiciones de dirección de flujos de agua, reducir significativamente sus cauces, así como cualquier otra intervención que afecten la riqueza y diversidad biótica propias de los contextos de los ríos y arroyos;
- V. Las obras de infraestructura y obras de protección en arroyos y escurrimientos como lo son los encauzamientos, deberán ser bajo la interpretación de integración urbano-ambiental y paisajística; por lo que el respeto en su diseño con enfoque natural se deberá de reforzar y mantener procurando el menor impacto; y,
- VI. En todas las acciones encaminadas a la mitigación y prevención contra la inundación de zonas urbanas en los contextos de los arroyos, deberán realizarse por medio de infraestructuras verdes que se integren al paisaje urbano.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL SUELO PRODUCTIVO

Artículo 230.- El paisaje productivo en el contexto inmediato de los centros de población, está formado por las huertas y cultivos; Con el objeto de preservarlo, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. La Dirección, deberá otorgar su visto bueno a la construcción de cualquier elemento que sea requerido por las actividades productivas, con el fin de que no se modifique el paisaje del entorno de la Ciudad;
- II. El Ayuntamiento, promoverá con los dueños de las parcelas y los productores, programas de impulso a la preservación del paisaje productivo como remate paisajístico de los centros de población.

CAPÍTULO II DE LAS PLAYAS

Artículo 231.- Las playas son atributos naturales fundamentales en varios ámbitos; económico, ecológico, social entre otros, y son importantes espacios de convivencia e identidad local.

- I. Se deberán en todos los casos conservar las condiciones naturales y paisajes existentes evitando cualquier alteración, eliminación o contaminación a las mismas;



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

- II. Las playas deberán incorporarse a la red del espacio público abierto, procurando conformar circuitos en su vinculación con los parques lineales en escurrimientos y arroyos, así mismo deberán dotarse de equipamiento y amenidades que fomenten su uso y accesibilidad; y,
- III. Se promoverá la instalación de andadores peatonales de bajo impacto que interconecten las playas a lo largo de la línea de costa del municipio, de acuerdo a lo planteado en los instrumentos de planeación.

SECCION PRIMERA DE LOS ACCESOS A PLAYAS Y SU INVENTARIO

Artículo 232.- Con el objeto de definir los elementos de diseño para las intervenciones físicas en las playas para su equipamiento, accesibilidad y mobiliario para el mejoramiento del imagen urbana, la Dirección, en conjunto con la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, ZOFEMAT y según datos del PDU 2040, debe elaborar un catálogo oficial de todas las playas con las siguientes consideraciones;

- I. Localizar geográficamente todas las playas del Municipio;
- II. Definir nombre oficial para cada playa en los casos donde no exista;
- III. Identificar y georeferenciar los puntos de acceso para cada playa;
- IV. Identificar las características para el uso, vocación y disfrute de las playas; y,
- V. Diagnosticar el nivel de equipamiento, mobiliario y condiciones de accesibilidad existente y requerido para cada playa de acuerdo a lo dispuesto en la fracción anterior.

Artículo 233.- La Dirección, en conjunto con la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente y ZOFEMAT, deberá promover programas para el cuidado y la conservación del medio natural dentro de las playas como elemento del valor paisajístico e identidad local.

Artículo 234.- Para efectos de preservación, conservación, cuidado y certificación se estará a lo dispuesto en la materia en los ordenamientos federales, estatales y municipales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS DUNAS

Artículo 235.- Se deberán preservar los montículos de arena característicos del paisaje natural de Los Cabos de acuerdo a lo establecido en los instrumentos de planeación.

CAPÍTULO III DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

SECCIÓN ÚNICA



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Artículo 236.- Se considera un Área Natural Protegida, la porción del territorio (terrestre o acuático) cuyo fin es conservar la biodiversidad representativa de los distintos ecosistemas para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos y cuyas características no han sido esencialmente modificadas.

Artículo 237.- Su regulación y manejo se sujetará a lo dispuesto en los ordenamientos vigentes Estatales y Federales;

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 238.- Es obligación de todos los ciudadanos del municipio de contribuir y coadyuvar en la preservación, conservación y mantenimiento de la imagen urbana a través de acciones de limpieza, remodelación, pintura, forestación, de los bienes muebles de propiedad pública o privada, del patrimonio histórico, de las áreas verdes y recreativas y en general de todos los bienes de uso común.

Artículo 239.- Los propietarios o poseedores de edificaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conservar en buen estado las fachadas de sus inmuebles;
- II. Tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los transeúntes, con motivo de la realización de obras de remodelación o pintura en las fachadas de sus inmuebles;
- III. Solicitar, en su caso, el auxilio de las autoridades municipales o competentes, cuando haya riesgo inminente contra la seguridad de las personas;
- IV. Al concluir la realización de las obras deberán dejar aseada perfectamente el área, de la vía pública ocupada; y,
- V. Las demás que determine la autoridad municipal.

Artículo 240.- Los comerciantes, prestadores de servicios y empresarios deberán:

- I. Proporcionar el mantenimiento necesario para conservar en buen estado de los anuncios, y/o la estructura, así como del mobiliario urbano con o sin publicidad integrada de sus establecimientos;
- II. Garantizar la seguridad de los transeúntes con motivo de la colocación, uso o retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano con o sin publicidad integrada;
- III. Retirar el anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano con o sin publicidad



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

integrada al término de la vigencia de su autorización, permiso o licencia;

- IV. Barrer o limpiar el pasillo o andador correspondiente a su área diariamente; y,
- V. Ejecutar las labores propias de sus negocios únicamente en el interior de sus establecimientos.

Artículo 241.- Es obligación de los vecinos de barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, mantener limpias las aceras, o frentes de sus casas o andadores, así como conservar las áreas de donación y jardines que se encuentren dentro de los mismos.

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 242.- A fin de mantener, preservar y conservar la imagen urbana del Municipio de Los Cabos, queda prohibido y ninguna autoridad expedirá permiso:

- I. Fijar o pintar anuncios de cualquier clase o material en edificios públicos, monumentos, escuelas, templos, equipamiento urbano público y postes; casas particulares, bardas o cercas, salvo en los casos o condiciones previstas en el capítulo respectivo del presente reglamento;
- II. Fijar propagandas en carteleras, paredes, postes, mobiliario urbano o infraestructura pública;
- III. Borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres, letras y números de las calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos;
- IV. Que los propietarios de vehículos inservibles o en calidad de chatarras los mantengan fuera de la vía pública;
- VI. Obstruir la vía pública, ya sea con bienes o los implementos que se utilicen para realizar actividades comerciales o diversas;
- VII. Realizar actividades propias del negocio en la vía pública a excepción de lo establecido en el presente reglamento; y,
- VIII. Colocar o mantener vehículos, contenedores, remolques u cualquier objeto en la vía pública a excepción de lo establecido en el presente reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

DE LA NULIDAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DE LA NULIDAD

Artículo 243.- Son nulas y serán revocadas las licencias, autorizaciones y permisos en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;
- II. Cuando habiéndose autorizado al titular de la licencia, autorización o permiso para efectuar trabajos de conservación y mantenimiento o colocación de anuncios o propaganda, en la estructura, así como en el mobiliario urbano, no realice los mismos dentro del término establecido;
- III. En caso de que después de concedida la licencia, autorización o permiso sobre un proyecto o anuncio determinado en estructura, así como en el mobiliario urbano con o sin publicidad integrad, estos sean diferentes o modificados.

Artículo 244.- La autoridad municipal mantendrá vigilancia constante, para verificar que las obras de conservación o mantenimiento, así como la colocación de anuncios y propaganda en estructuras, así como en el mobiliario urbano, se ajusten a lo señalado en las autorizaciones o permisos otorgados.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 245.- En caso de que se detecten, al momento de llevar a cabo las visita de inspección y verificación, irregularidades o violaciones a la normatividad vigente que pongan en riesgo la salud y seguridad públicas, los inspectores o verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece este Reglamento.

Las medidas de seguridad tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública. La imposición de medidas de seguridad se hará del conocimiento inmediato del Director, a fin que se desahogue el procedimiento para determinar, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 246.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud y seguridad públicas ante una irregularidad o violación al presente Reglamento encontrada en cualquiera de los lugares, o establecimientos a que se refiere este reglamento y la Ley



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

de la materia.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Artículo 247.- Se podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Retiro, demolición o desmantelamiento de anuncios, estructuras así como mobiliario urbano con o sin publicidad integrada;
- II. Ejecución de actos u obras, a costa y en rebeldía de quien o quienes están obligados a ejecutarlos;
- III. La suspensión temporal, parcial o total de obras y actividades, así como de las licencias respectivas;
- IV. La realización de trabajos, obras o actividades que garanticen la estabilidad y seguridad de los anuncios, estructuras, así como en el mobiliario urbano con o sin publicidad integrada;
- V. El aseguramiento, aislamiento o retiro temporal en forma parcial o total, de los bienes, materiales, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida;
- VI. La clausura temporal, parcial o total de los anuncios y/o la estructura, así como del mobiliario urbano con o sin publicidad integrada; así como de las instalaciones, maquinaria, equipos o sitios en donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo;
- VII. El retiro temporal, parcial o total del anuncio y/o la estructura, así como el mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, a costa del anunciante y con la imposición de la respectiva infracción.

Artículo 248.- Las resoluciones que emita la Dirección deberán ser notificadas en forma personal, mediante cédula o instructivo, al propietario, titular o autorizado, obligado principal o solidario, o quien o quienes resulten responsables de los anuncios, inmuebles, establecimientos, locales, lugares, o vehículos objeto de la visita de inspección y verificación.

Artículo 249.- En caso de negativa a recibir la notificación, o al no encontrarse el interesado, habiendo dejado citatorio para el efecto de llevar a cabo la notificación, se fijará un ejemplar de la misma en un lugar visible del propio inmueble, lugar o establecimiento, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, firmada por lo menos por un vecino del lugar; pudiendo además, publicar los puntos resolutivos de la resolución en algún medio impreso o cualquier otro medio de comunicación.



H. AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

TÍTULO OCTAVO

CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 250.- Las autoridades municipales, en términos de este capítulo aplicarán a los infractores de este reglamento las siguientes sanciones:

- I. Clausura provisional;
- II. Multa de 500 a 5000 veces unidades de medida vigente en la entidad;
- III. Clausura definitiva de la obra; y
- IV. Demolición por parte del propietario o, en su caso, el ayuntamiento demolerá la obra ejecutada, cobrando al propietario infractor los gastos generados por esta acción.

Las sanciones a que se refiere este artículo se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- a). La gravedad de la infracción; y
- b). La reincidencia en la infracción.

Artículo 251.- Para los efectos de este reglamento, se considera reincidente al infractor que dentro de un término de noventa días, cometa dos veces cualquier infracción.

Artículo 252.- En el caso de que la multa aplicada no sea cubierta dentro del término de setenta y dos horas, la autoridad municipal podrá proceder al arresto administrativo que se entenderá conmuta al importe de la multa o solicitar a la tesorería del ayuntamiento efectúe el cobro de la multa correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones administrativas aplicables a los infractores.

Artículo 253.- Dictada y fijada la orden de suspensión o clausura de los trabajos, no habrá más medios de apremio. Si la obra continúa, el dueño de la misma, el contratista o director responsable de la obra, si los hubiere, incurrirán en los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

Así como quienes rompan y quebranten sellos de clausura, se les negará el permiso definitivamente y se presentará la denuncia ante el la autoridad competente para su debida sanción penal.



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Artículo 254.- Los trabajadores de una obra suspendida se abstendrán de seguir laborando, sin que por este motivo el dueño o contratista pueda suspender sus salarios. En caso de que los trabajadores pasen por alto la orden de suspensión de la obra, serán sancionados administrativamente con arresto hasta de veinticuatro horas, pero si se reincide en la falta, el arresto podrá ser hasta de 36 horas, no conmutables.

Artículo 256.- Cuando los propietarios o poseedores de bienes inmuebles contravengan lo dispuesto por este Reglamento, el Ayuntamiento a costo de aquellos, llevará a cabo por si o a través de las autoridades que fueren comisionadas para el caso, las demoliciones totales o parciales de las construcciones, ampliaciones o modificaciones que se hayan efectuado en contravención lo dispuesto por este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Artículo 257.- En contra de las resoluciones de la autoridad municipal encargada de la aplicación de este reglamento, procederán los recursos establecidos en el Capítulo II Título VII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Baja California Sur, en la forma y los Términos previstos en dicha ley.

TÍTULO NOVENO

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 258.- Los procedimientos administrativos que tengan relación con este Reglamento se registrarán por lo establecido en el mismo y en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 259.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia se podrán realizar visitas de inspección y verificación en los términos de este reglamento y de lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de Baja California Sur, a los inmuebles, establecimientos, locales, lugares o vehículos que se considere procedente. Las mismas podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. A partir del resultado de estas visitas de inspección y verificación se emitirán las medidas de seguridad aplicables y, en su caso, las sanciones que procedan.

Artículo 260.- Con el objeto de prevenir cualquier situación de riesgo para la población se harán del conocimiento, en su caso, de la autoridad competente, los resultados de las visita de inspección y verificación.



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Artículo 261.- El procedimiento se iniciará en forma oficiosa, a petición de otra autoridad o mediante denuncia ciudadana. Las visitas de inspección y verificación se podrán realizar las veces que se considere necesario. La orden de visita de inspección y verificación deberá ser por escrito y no se deberán utilizar abreviaturas o siglas.

Artículo 262.- Los inspectores o verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el Director Municipal de Imagen Urbano, en la que deberá precisarse el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, en caso de que se conozca este dato, así como el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 263.- Los obligados principales o solidarios, los propietarios, los arrendatarios, locatarios u ocupantes, así como los encargados o los responsables, titulares o autorizados, así como los representantes y empleados de cualquiera de estos, respecto de los anuncios, inmuebles, establecimientos, locales, lugares, o vehículos objeto de inspección y verificación estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores y mostrarles los documentos que soliciten para el desarrollo de su labor.

Artículo 264.- Al iniciar la visita, el Inspector o Verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la instancia correspondiente del Gobierno Municipal, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita correspondiente, de la que deberá dejar copia al locatario, autorizado, propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 265.- El desacato a la orden de inspección y verificación o la negación del permiso para llevarla a cabo, implica la presunción de irregularidades en el lugar o establecimiento y la negativa de aceptar las disposiciones legales en la materia.

Artículo 266.- De toda visita de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Artículo 267.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el Inspector o Verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 268.- La visita de inspección y verificación deberá asentarse en un acta, en la que se hará constar:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

II.- Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

III.- El nombre de la autoridad que la realiza, así como el nombre, firma y cargo de la persona que la practica;

IV.- Las características que identifiquen de manera plena e indubitable el lugar o establecimiento en que se practica;

V.- El nombre y carácter con el cual actúa la persona con quien se entiende la visita de inspección y verificación, cuando se negare a expresar su nombre o carácter, se asentará la media filiación de la misma o que se negó a proporcionar el carácter que ostenta;

VI.- La causa o motivo que origina la práctica de la visita de inspección y verificación;

VII.- Una relación de los documentos que se revisan;

VIII.- Los resultados de la visita de inspección y verificación; IX.- Las medidas de seguridad que se establezcan; y,

X.- Los nombres o media filiación y la firma de quienes intervienen y quieren hacerlo.

Artículo 269.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección y verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 270.- Los inspectores o verificadores, que realicen la visita de inspección y verificación tendrán fe pública en el desarrollo de la misma, y deberán portar en lugar visible la identificación oficial que los acredite como tales.

Artículo 271.- La resolución que recaiga con respecto a las irregularidades detectadas, así como con motivo de las medidas de seguridad aplicadas, deberá expedirse el dictamen correspondiente emitido por la Dirección, dentro del término de los siguientes veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la visita.

Artículo 272.- Dentro de la resolución señalada en el dictamen correspondiente, podrán establecerse, con independencia de las sanciones procedentes, la obligación, con cargo al o los obligados principales o solidarios, propietarios o responsables, titulares o autorizados de los anuncios, inmuebles, establecimientos, locales, lugares, o vehículos objeto de inspección y verificación de adoptar las medidas que se consideren necesarias, en su caso, para corregir las irregularidades o violaciones a la normatividad respectiva encontradas, otorgándole al efecto un plazo perentorio de quince días para



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

realizarlas. Dicho término se podrá ampliar, cuando sea considerado procedente, previa solicitud presentada por el interesado dentro del plazo señalado para el cumplimiento de la resolución, mediante escrito en el cual exponga los razonamientos por los cuales solicita la ampliación del mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS BIENES ABANDONADOS

Artículo 273.- El estado de abandono de los bienes considerados por este reglamento podrá comprobarse a través de testigos, o por su permanencia en el mismo estado por más de 90 días continuados en la vía pública, así mismo, bastará el dicho de quien acredite debidamente algún título de propiedad o posesión sobre el bien, de que el mismo se encuentra en situación de desecho, para que se proceda conforme al presente reglamento.

Artículo 274.- El estado de abandono de los bienes considerados por este reglamento podrá comprobarse a través de testigos, o por su permanencia en el mismo estado por más de 90 días continuados en la vía pública. Asimismo, bastará el dicho de quien acredite debidamente algún título de propiedad o posesión sobre el bien, de que el mismo se encuentra en situación de desecho, para que se proceda conforme al presente reglamento.

Artículo 275.- La Dirección a través de sus inspectores o supervisores, notificará al propietario o poseedor del bien abandonado, que este deberá ser retirado de la vía pública, señalando los motivos e indicando su fundamento, apercibiéndolo de que de no retirarlo se procederá conforme al presente Reglamento.

Artículo 276.- En caso de haber reporte fundado del bien abandonado o en estado de desecho en la vía pública, el requisito de la averiguación de abandono será nugatorio para efectos del presente reglamento.

Artículo 277.- Si en un plazo de 72 horas, el legítimo propietario o poseedor del bien no ha retirado el mismo de la vía pública se procederá a su retiro por parte de la Dirección y llevado al depósito municipal de acuerdo a los convenios establecidos al respecto, en donde permanecerá en depósito bajo la Dirección de Imagen Urbano o de la Dirección General de Servicios Públicos, según el caso, hasta su reclamo o destrucción. Todos los gastos generados por el traslado y depósito serán a costa del propietario o poseedor o del tercero infractor, que será identificado por la Dirección.

Artículo 278.- En los casos de reincidencia, se procederá al retiro del bien abandonado de forma inmediata.

Artículo 279.- Para el cómputo del plazo al que se refiere el artículo anterior este



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

Artículo 280.- Dentro del mismo plazo, el notificado tendrá la opción de vender por su parte el bien u ofrecerlo al Ayuntamiento en donación. En caso de optar por venderlo, se ampliará el término por un plazo igual.

Artículo 281.- En caso de que el notificado opte por el retiro del bien por la Dirección, el propietario o poseedor del bien deberá indicar a qué depósito, de entre los convenidos o propios del municipio disponibles, será trasladado el bien. Si no apareciera el propietario o poseedor del bien abandonado, se fijarán avisos durante un mes, de diez en diez días, que serán fijados en el mismo bien y en la Dirección Municipal de Imagen Urbana, anunciándose que al vencimiento del plazo se ejecutará el proceso de retiro sobre el mismo. Si al vencer el plazo no apareciera propietario, poseedor o persona con derecho sobre el mismo se procederá según el presente reglamento, dando por abandonado el bien.

Artículo 282.- Sólo en caso de negativa del propietario o poseedor del bien abandonado, manifestada en forma expresa o tácita o, en caso de ausencia de éste conforme al artículo anterior, el agente podrá ordenar se retire el mismo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público.

Artículo 283.- Si el propietario del bien abandonado llegare cuando se estén realizando las maniobras para retirar este, podrá recuperarlo de inmediato previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa o transportista, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido. En todo caso, el supervisor que intervenga notificará al propietario que en ese mismo momento deberá ser retirado el bien de la vía pública, permaneciendo la autoridad hasta que se de cumplimiento a lo indicado y de no darse el caso proceder conforme al procedimiento iniciado.

Artículo 284.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia y la reparación no obstruya el tránsito, ni cause molestias a otras personas. Asimismo queda prohibido estrictamente la reparación y estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.

Artículo 285.- El traslado o remolque de los bienes abandonados deberá ser realizado por vehículos especializados que cuenten con la autorización correspondiente para tal efecto. Los bienes retirados de la vía pública por disposición del presente reglamento deberán ser depositados en un predio para este efecto aprobado por el pleno del Ayuntamiento

Artículo 286.- Los bienes abandonados que carezcan de dueño o poseedor, tras haber transcurrido 6 meses de depósito, serán enajenados a personas físicas o morales



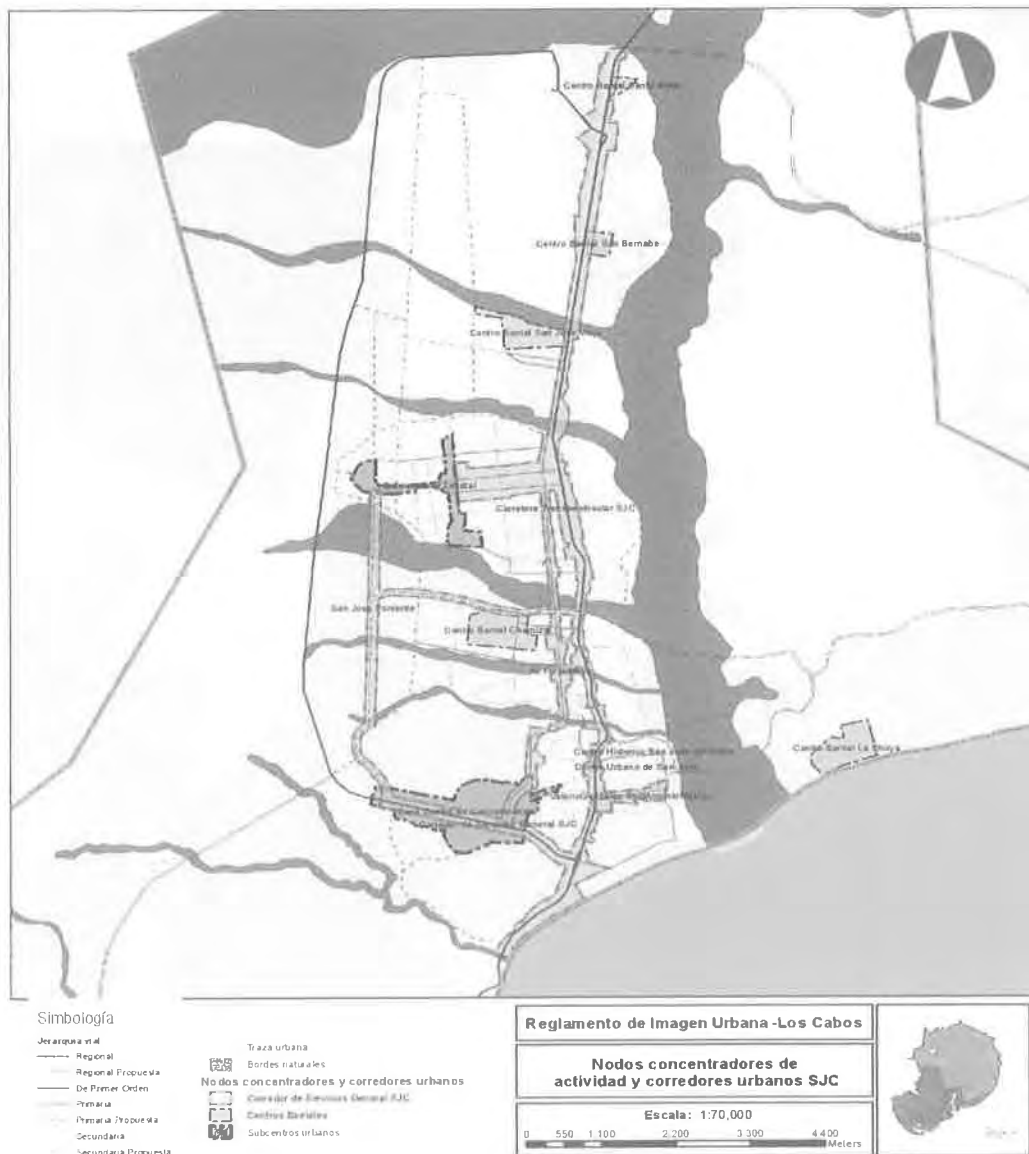
H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

interesadas en los mismos, o en último caso, compactados y dispuestos finalmente como residuos, de acuerdo a su clasificación, en el tiradero respectivo, de acuerdo al Reglamento y Dirección correspondiente, misma que acudirá para su traslado.

Artículo 287.- Los costos, tarifas o derechos derivados de la estancia de los bienes en el depósito serán adecuados para su homologación con las equivalentes en los depósitos de la Dirección General de Servicios públicos.

ANEXOS (ARTICULO 10).





H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA



Simbología

- Jerarquía vial**
- De Primer Orden
 - Primaria
 - Secundaria

- Bordes naturales
- Traza urbana
- Centro_histórico_SJC

Reglamento de Imagen Urbana -Los Cabos

Centro Histórico de San José del Cabo

Escala: 1:4,500





H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA



<p>Simbología</p> <p>Jerarquía vial</p> <ul style="list-style-type: none"> De Primer Orden Primaria Secundaria <p> Traza urbana</p> <p> Bordes naturales</p> <p> Centro Urbano Turístico Administrativo SJC</p>	<p>Reglamento de Imagen Urbana -Los Cabos</p> <p>Centro Urbano Turístico Administrativo de San José del Cabo</p> <p>Escala: 1:8,000</p> <p>0 62.5 125 250 375 500 Meters</p>	
--	--	--



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA



Simbología

- | | |
|------------------------|---|
| Jerarquía vial | Traza urbana |
| — Regional | ■ Bordes naturales |
| — Regional Propuesta | ■ Subzona Aeropuerto SJC - Corredor Turístico |
| — De Primer Orden | |
| — Primario | |
| — Primario Propuesta | |
| — Secundario | |
| — Secundario Propuesta | |

Reglamento de Imagen Urbana - Los Cabos

Subzona de prioridad Aeropuerto de San José del Cabo - Corredor Turístico





H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA



Simbología

Jerarquía vial

- De Primer Orden
- Primaria
- Primaria Propuesta
- Secundaria
- Secundaria Propuesta

- Bordes naturales
- Traza urbana
- Centro Antiguo de Cabo San Lucas

Reglamento de Imagen Urbana - Los Cabos

Centro Antiguo de Cabo San Lucas

Escala: 1:4,500





H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA





H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA





H. XI AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA



Simbología

- | | |
|-----------------------|----------------------------------|
| Jerarquía vial | |
| | De Primer Orden |
| | Primaria |
| | Primaria Propuesta |
| | Secundaria |
| | Secundaria Propuesta |
| | Bordes naturales |
| | Traza urbana |
| | Centro Antiguo de Cabo San Lucas |

Reglamento de Imagen Urbana -Los Cabos

Centro Antiguo de Cabo San Lucas

Escala: 1:4,500





H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 373
ACTA NÚMERO: 59
SESIÓN: ORDINARIA

Transitorios

PRIMERO: Se abroga el REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S., publicado en el Boletín Oficial número 55 bis, del Gobierno del Estado de B.C.S., de fecha 31 de Diciembre de 1999.

SEGUNDO: Se instruye al C. Lic. Luis Alberto González Rivera, Secretario General Municipal solicite la publicación del presente Reglamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para los efectos legales conducentes.

TERCERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

CUARTO: Se instruye al C. Director Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que en un plazo no mayor a 30 días naturales, se publique el presente acuerdo en el portal de Transparencia de esta Administración Municipal, así como en la plataforma nacional de transparencia.

QUINTO: Se instruye al C. Director Municipal de Comunicación Social del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que se instrumente una estrategia de difusión de los contenidos principales, del presente acuerdo, en los distintos medios de comunicación a su alcance.

De conformidad a lo establecido en los artículos 119, 121 fracciones V y XIII de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, se extiende la presente certificación para los fines legales conducentes en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, a los diez días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

DOY FÉ.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL



LIC. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA

SECRETARIA GENERAL
LOS CABOS, B.C.S.